



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00460-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>William Yesid Pedraza Ramírez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-</b>

**EJECUTIVO**  
**ORDENA ENTREGAR TITULO JUDICIAL**

El Despacho constata la existencia de los títulos judiciales No. 400100008638623 constituido en el proceso de la referencia por un monto de \$2.420.838 por el **Instituto de Desarrollo Urbano**, el No. 400100008528439 consignado por **Allianz Seguros** por un monto de \$1.203.400, y el No. 400100008565413 por un monto de \$800.000, depositado por **Mapfre Seguros**, a la cuenta de títulos judiciales del Despacho.

En memorial recibido el 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se entregaran los dineros pagados por las demandadas directamente al demandante, señor **William Yesid Pedraza Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.520 de Bogotá, y titular de la cuenta bancaria No. 24118698715 del Banco Caja Social.

En consecuencia, se ordenará la entrega de dicho título a **William Yesid Pedraza Ramírez**.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ORDENAR la entrega** al señor **William Yesid Pedraza Ramírez** de los títulos judiciales Nos. 400100008638623 por un valor de **Dos millones cuatrocientos veinte mil ochocientos treinta y ocho pesos m/cte** (\$2.420.838), No. 400100008528439 por un monto de un millón doscientos tres mil cuatrocientos pesos m/cte (\$1.203.400), y No. 400100008565413, por un monto de Ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000), mediante transferencia a la cuenta bancaria No. 24118698715 del Banco Caja Social, conforme certificación bancaria aportada por el solicitante (archivo021, expediente digital).

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[chavesymayorgas@gmail.com](mailto:chavesymayorgas@gmail.com)  
[abogadodavidmayorga@gmail.com](mailto:abogadodavidmayorga@gmail.com)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)  
[dariza@velezgutierrez.com](mailto:dariza@velezgutierrez.com)

110013336036-2012-00204-00  
EJECUTIVO

[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

AVM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a251a0105c8567fe36cb53f4f472db0ce9a353fcf644dbef368d73f751fd2**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00510-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Myriam Robles Román y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 28 de julio de 2022 este Despacho negó pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 29 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 026 y 027, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 9 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[letconsultorescolombia@gmail.com](mailto:letconsultorescolombia@gmail.com)  
[abogadowilliammejia@gmail.com](mailto:abogadowilliammejia@gmail.com)  
[arnaldo.mezav@gmail.com](mailto:arnaldo.mezav@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[segen.orjur@policia.gov.co](mailto:segen.orjur@policia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co)  
[creyf@meta.gov.co](mailto:creyf@meta.gov.co)  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)  
[adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co)  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ad0c685fef0516fcd3f9a74de1ab92540f8efdd8aedfbcf03d2c8b129cc6**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00518-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nelson Vásquez Torres y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las víctimas</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 28 de julio de 2022 este Despacho declaró de oficio la caducidad del medio de control. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 29 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

<sup>1</sup> Archivos 085 y 086, expediente digital.

la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 3 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2022, que declaró de oficio la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[letconsultorescolombia@gmail.com](mailto:letconsultorescolombia@gmail.com)  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
[oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co)  
[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co)  
[abogadowilliam.mejia@gmail.com](mailto:abogadowilliam.mejia@gmail.com)  
[abogadowilliammejia@gmail.com](mailto:abogadowilliammejia@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)  
[arnaldo.mezav@gmail.com](mailto:arnaldo.mezav@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)  
[normasoledadsilva@gmail.com](mailto:normasoledadsilva@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a0dfc978f374316a205a8c102a6453be0f4aea5933a8eb0e68c8b41cbb8db**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00566-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Manuel Salvador Oidor y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, Departamento del Cauca, Municipio de Inzá y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

<sup>1</sup> Archivos 085 y 086, expediente digital.

la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 15 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[letconsultorescolombia@gmail.com](mailto:letconsultorescolombia@gmail.com)  
[alcaldia@inza-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@inza-cauca.gov.co)  
[arnaldo.mezav@gmail.com](mailto:arnaldo.mezav@gmail.com)  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co)  
[notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co)  
[abogadowilliam.mejia@gmail.com](mailto:abogadowilliam.mejia@gmail.com)  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8361a44d029182f9766a484855a4fa4d02f1401add22987b058bbe171614c57**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00749-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María del Carmen Rojas y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 28 de julio de 2022 este Despacho negó pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 29 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 09 y 10, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 9 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 28 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[willrom\\_@hotmail.com](mailto:willrom_@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea35e5bf45a470d3dfaedb9c08875914a567c0d4710d9289add0ad22b19c19e**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00894-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Pedro Bastenes Montenegro, Evaristo Zabala y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por su parte, el mismo día 15 de julio, el apoderado de la entidad demandada allegó también recurso de apelación<sup>2</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 032 y 033, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 034 y 035, expediente digital.

Dado que los recursos se presentaron dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, los mismos son procedentes y se formularon oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por la parte demandante y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el día 15 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com)  
[multiserviciosjojma28@gmail.com](mailto:multiserviciosjojma28@gmail.com)  
[demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandascontraelestado77@gmail.com](mailto:demandascontraelestado77@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161624d5bfd9043a874b82b9fa0f41d49a4cd8236213410b4b35c0ce8de8ac4**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00115-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Yohan Manuel Abdón Gaita y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 8 de agosto de 2022 este Despacho negó pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 9 de agosto de 2022.

Por correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 041 y 042, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 24 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 8 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
[marcelaceballos@condeabogados.com](mailto:marcelaceballos@condeabogados.com)  
[mpadilla@condeabogados.com](mailto:mpadilla@condeabogados.com)  
[oficinabogota2@condeabogados.com](mailto:oficinabogota2@condeabogados.com)  
[oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[javierlopezabogado@hotmail.com](mailto:javierlopezabogado@hotmail.com)  
[javier.lopezr@fiscalia.gov.co](mailto:javier.lopezr@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030f629b4e2a0284f56447688cca52076bfd718659150c8bc6e01190a36436**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00017-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Yeirfen Estivan Aponte Jaimes y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA RECURSO EXTEMPORÁNEO**

**I. Antecedentes**

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 7 de junio de 2022, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En dicha diligencia la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, una vez se notificó en estrados y manifestó que la sustentación del recurso se allegaría en el término que la Ley dispone.

Por correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre el Recurso de Apelación contra Sentencias y su Oportunidad**

Sobre la notificación en estrados, dispone el artículo 202 del CPACA:

*“Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”.*

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

## 2.2. Caso Concreto

Como consta en los antecedentes del caso y en el expediente, la providencia recurrida por la apoderada demandante fue proferida **en audiencia el día 7 de junio de 2022<sup>1</sup>** y en la misma fecha se surtió su notificación, como lo dispone el artículo 202 del CPACA; además, en dicha diligencia la abogada interpuso el recurso de apelación, por lo que el término para sustentar el recurso se dio entre los días **8 y 22 de junio de 2022**, como lo prevé el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, al haber sido sustentado el recurso el día **24 de junio de 2022**, ya había fenecido el término pertinente, por lo que resulta forzoso su rechazo, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso debe *interponerse y sustentarse* en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia de 7 de junio de 2022, por haberse sustentado de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notificar en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[pilarsepulveda94@gmail.com](mailto:pilarsepulveda94@gmail.com)  
[noificaciones@inpec.gov.co](mailto:noificaciones@inpec.gov.co)  
[xiomara.moreno@inpec.gov.co](mailto:xiomara.moreno@inpec.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b76af1d1a5cf12680706b3706cd9e8dd3abea88b79d93c2595f77dcee997c0**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver Archivos 23 y 24, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00070-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Rocio Umaña Guevara y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
RECHAZA CESIÓN**

Por auto de 19 de septiembre de 2022, el Despacho declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y ordenó la entrega del título judicial constituido por la ejecutada a favor de la parte demandante.

Por correo electrónico de 3 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante Rocío Umaña Guevara manifestó allegar escrito en el que le fueron cedidas las costas procesales<sup>1</sup>.

No obstante, al hacer una revisión del documento, el Despacho advierte que, si bien consta que la señora Rocío Umaña Guevara, cesionaria total de los derechos de la parte demandante, expresó su voluntad de ceder *el monto de las costas y agencias procesales*, no indicó en dicho documento a quién cedería este crédito, por lo que no se puede aceptar una cesión de crédito indeterminada.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de cesión de costas presentada.

Ahora bien, dado que no se ha efectuado la liquidación de las costas del proceso, se ordenará a la Secretaría que proceda de conformidad, como se ordenó en audiencia de 16 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesión de costas procesales presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero del acta de audiencia celebrada el 16 de octubre de 2020, esto es, liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[hermiva@gmail.com](mailto:hermiva@gmail.com)

<sup>1</sup> Archivos 043 y 044, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 010.0, expediente digital.

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0929d0f104792c1439268f327af70fb97d3a4191527bdd928e634cd44c4cb520**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00205-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Alberto Silva Martínez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 8 de agosto de 2022 este Despacho negó pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 9 de agosto de 2022.

Por correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 013 y 014, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 25 de agosto de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 8 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[ce2casas@hotmail.com](mailto:ce2casas@hotmail.com)  
[ce4casas@hotmail.com](mailto:ce4casas@hotmail.com)  
[cycabogadosintegrales@gmail.com](mailto:cycabogadosintegrales@gmail.com)  
[mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e69a1e94e05f8e10bfeccfdcd1f5c3b6c907cfa8103ef468d8caee44ff05**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00297-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María Elena Lozano Murcia y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 038 y 039, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 12 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora María Carolina Murcia Garcia como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)  
[cristianbaena@lizarazoyalvarez.com](mailto:cristianbaena@lizarazoyalvarez.com)  
[demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c069c6e2f6fa4282c55ecc7ef8f7b50bf89b60c302fc691f782ecee8c8de053f**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00070-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>VR Construcciones Y Servicios S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Municipio de Apulo; Departamento de Cundinamarca – Instituto de Infraestructura Concesiones de Cundinamarca</b>

**EJECUTIVO  
NIEGA DEMANDA DECLARATIVA**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho negó el mandamiento de pago por auto de 25 de junio de 2019 e, inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación. El primero de estos recursos fue resuelto por el Despacho por auto de 24 de febrero de 2020.

Por providencia de 7 de octubre de 2022, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de este Despacho.

Consta que la decisión del honorable Tribunal fue notificada por estado el 25 de octubre de 2022 y el 1 de noviembre la apoderada de VR Construcciones Y Servicios S.A.S. allegó escrito<sup>1</sup> en el que solicitó se adelantara proceso declarativo de reparación directa, en aplicación del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, la citada norma dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

**Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.**

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

<sup>1</sup> Archivo 005, expediente digital.

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura de la noma, se advierte que para que sea procedente adelantar demanda declarativa en el mismo expediente del ejecutivo rechazado deben cumplirse los requisitos consistentes en: i) librarse mandamiento de pago en primera oportunidad; ii) la negativa de librar mandamiento ejecutivo debe provenir de recurso de reposición por incumplimiento de requisitos formales; iii) interponer la nueva demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que haya revocado el mandamiento.

Así las cosas, en este caso particular no es posible adelantar el proceso declarativo solicitado, toda vez que no se cumplen los requisitos normativos para el efecto, pues desde el inicio se negó el mandamiento ejecutivo y, por tanto, la negativa del mismo no provino de recurso de reposición.

Por tanto, es claro que la norma solo permite adelantar el proceso declarativo dentro del mismo expediente ejecutivo cuando el mandamiento es revocado por vía del recurso de reposición y no en otras circunstancias. Al efecto, el artículo 27 del Código Civil prescribe que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Entonces, lo procedente era que la parte interesada adelantara un nuevo proceso declarativo, cumpliendo con todos los requisitos de procedibilidad y acuda a la jurisdicción para ello.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de VR Construcciones Y Servicios S.A.S. de adelantar proceso declarativo al interior de este expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[vr.gerencia.adm@gmail.com](mailto:vr.gerencia.adm@gmail.com)  
[camargohellen15@gmail.com](mailto:camargohellen15@gmail.com)

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81728bdbf7ffa9c557d763709beea4ce792d4a6e3258050a8b4e718b28d04**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00070-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>VR Construcciones Y Servicios S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Municipio de Apulo; Departamento de Cundinamarca – Instituto de Infraestructura Concesiones de Cundinamarca</b>

**EJECUTIVO  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 7 de octubre de 2022, que confirmó el auto de 25 de junio de 2019, proferido por este Despacho, que negó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[vr.gerencia.adm@gmail.com](mailto:vr.gerencia.adm@gmail.com)  
[camargohellen15@gmail.com](mailto:camargohellen15@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a553d6fdd3a9295658826e8a9e93129b737b8a4859199cff333391125dae9f**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00072-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Pulido Laguna – Asesores Jurídicos</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se ordenó la notificación de la admisión en debida forma a la demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 14 de septiembre de 2021. Sin embargo, dado que el correo electrónico se envió luego de finalizada la jornada hábil, se entendería surtido esta remisión el día 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

El día 2 de noviembre se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup> que, dicho sea de paso, se presentó en término.

El Despacho advierte que en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se advirtió la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra plenamente acreditada su ocurrencia y, en todo caso, será a través del debate probatorio que se pueda establecer la ejecutoria real de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 3 de noviembre de 2016.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

<sup>1</sup> Archivo 13, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 9, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[asesorsenior@pulidolaguna.com](mailto:asesorsenior@pulidolaguna.com)  
[asesormanager@pulidolaguna.com](mailto:asesormanager@pulidolaguna.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1781fee106afdde7dff3a3ba93ce56fbd744b06739261ecf4d26405466541**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00173-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Óscar Eduardo Murillo Fajardo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 6 de septiembre de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de septiembre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 036 y 037, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 6 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38acbd548dedc53ce005b93809f82bf549f79ecd3cd08fed41ed6162446b152d**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00184-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Carmen Doris Garzón Olivares</b>

**EJECUTIVO  
REQUIERE**

Por auto de 22 de julio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la señora Carmen Doris Garzón Olivares; de igual manera, por auto independiente se decidió el decreto de medidas cautelares.

Luego de las respuestas de las entidades financieras, por providencia de 20 de septiembre de 2021 el Despacho dispuso, por una parte, que se librara oficios al Banco Scotiabank Colpatría y Banco Davivienda, a efectos de que constituyeran títulos judiciales a nombre del Despacho y se aportó el número de cuenta para lo pertinente; también se ordenó oficiar a otras entidades financieras para que se sirvieran proceder con los embargos y retenciones pertinentes; y, finalmente, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se sirviera acreditar la notificación de la ejecutada, en términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho advierte que la Secretaría no procedió con la elaboración de los oficios ordenados, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad.

Además, tampoco consta en el expediente que la entidad demandante hubiera acreditado la notificación personal de la demandada Carmen Doris Garzón Olivares, por lo que se le requerirá por última vez, para que en el término de quince (15) días allegue al Despacho prueba del trámite de notificación y/o aviso, como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP. Además, en caso de conocer dirección electrónica de la demandada, podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital, la forma de obtención y las evidencias pertinentes.

Lo anterior, dando aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Finalmente, el día 16 de noviembre de 2021 se allegó poder para actuar por parte del doctor Juan Pablo Godoy en representación de la entidad demandante, por lo que se reconocerá personería para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría dar cumplimiento a los ordinales segundo y tercero

del auto de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de librar los siguientes oficios:

Al **Banco Scotiabank Colpatría** y **Banco Davivienda**, a efectos de que de manera inmediata constituyan certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045036. Convenio: 11641.

A los bancos **Bancolombia**, **BBVA**, **Popular**, **Banco de Bogotá**, **Caja Social BCSC**, **Banco Santander**, y **Banco de Crédito** para que se practique el embargo y retención de los dineros reposen en las cuentas de la que sea titular Carmen Doris Garzón Olivares, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.657.899.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que, en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el trámite de notificación personal a la demandada Carmen Doris Garzón Olivares, en términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Además, en caso de conocer dirección electrónica de la demandada, podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital, la forma de obtención y las evidencias pertinentes.

Lo anterior deberá cumplirse en el término concedido, so pena de que opere el desistimiento tácito y se decrete la terminación del proceso, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Pablo Godoy como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)  
[uan.godoy@medicinalegal.gov.co](mailto:uan.godoy@medicinalegal.gov.co)

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26cbfe2dcf0c695b52793d738d322338ba417b204235e4538827035fb28c639**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00285-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación - Congreso de la República Ministerio de Salud y Protección Social Ministerio de Hacienda y Crédito Público Superintendencia Nacional de Salud Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho ordenó la debida notificación del auto admisorio de la demanda por auto de 13 de julio de 2021. La Secretaría procedió, en consecuencia, con el envío de mensaje de datos a las demandadas el 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

Consta entonces que el mensaje se emitió a los canales de notificación de las demandadas **Nación – Ministerio de Salud, Congreso de la República y Fiduprevisora S.A.** y, de hecho, estas tres entidades ya remitieron sus respectivas contestaciones de demanda; no obstante, por un error involuntario, la Secretaría omitió incluir el canal electrónico de notificación de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, respecto de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, se incluyó la dirección [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), pero este no es el canal de notificaciones judiciales, como consta en su sitio web<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, no se ha notificado a las demandadas **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad convocada al proceso.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Nacional de Salud**, conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo como direcciones electrónicas las siguientes:

[snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Nacional de Salud**, por el término de

<sup>1</sup> Archivo 021, expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.supersalud.gov.co/es-co>

treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplidos todos los términos de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jenny Maritza Campos Wilches como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Lucila Rodríguez Lancheros como apoderada judicial de la demandada Congreso de la República, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Catalina Amado Amado como apoderada judicial de la demandada Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[espitia.asociados@gmail.com](mailto:espitia.asociados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[jcampos@minsalud.gov.co](mailto:jcampos@minsalud.gov.co)  
[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)  
[lucilarodriguezlancheros@gmail.com](mailto:lucilarodriguezlancheros@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[amadocata@gmail.com](mailto:amadocata@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d43fd92af980a2662c3de25e71422c7abd8cc23feec6316d1d162c898f4f**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00225-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Blas Eliécer Pedraza Pérez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 19 de julio de 2021 se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 20 de octubre de 2021. Sin embargo, dado que el citado correo se envió en horario no hábil, se entendería remitido el día 21 de octubre de 2021.

Así el término de traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre los días 26 de octubre y 9 de diciembre de 2021.

El día 9 de diciembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda<sup>1</sup> por parte del apoderado de la Rama Judicial. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 14 a 16 de diciembre de 2021.

Además, acompañando a la contestación de la demanda, el apoderado presentó llamamiento en garantía<sup>2</sup>, que será analizado a continuación.

### **II. Consideraciones**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

<sup>1</sup> Archivo 018, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 026, expediente digital.

*Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>3</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **III. Caso Concreto**

El Despacho encuentra que el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuó llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de las siguientes personas:

- MARTHA CECILIA HERRERA ANGARITA (C.C. 51767421) y MARTA EULALIA GONZALEZ DE OSPINA, en calidad de secuestres del apartamento de propiedad del demandante, con matrícula inmobiliaria 50C-1036082, como responsables de la falta de cuidado del bien.
- CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN (C.C. 41.612.785), MARZIA PATRICIA PEÑA (C.C. 41578805), OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO (C.C. 79911226), quienes fueron titulares del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá para la época de los hechos.
- DENIS ORLANDO SISSA DAZA (C.C. 4288654), en calidad de titular del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá para la época de los hechos.

Así, se tiene que este llamamiento tiene sustento no solamente en el artículo 225 del CPACA, sino también en el capítulo III de la Ley 678 de 2001. Así las cosas, es viable este llamamiento con fines de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que considera la parte demandada causaron eventualmente el daño por dolo o culpa grave.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sin embargo, pese a que se indicó que los datos de ubicación de los llamados en garantía serían proporcionados por la Dirección Seccional Bogotá y por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se cumplió con este requisito, como lo dispone el numeral 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Además, no se allegó prueba siquiera sumaria que acredite en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretende llamar en garantía y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá los llamamientos en garantía, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la entidad llamante informe al Despacho los datos de ubicación de las personas que pretende llamar en garantía, indique en qué grado de participación y bajo qué título pretende endilgar las conductas constitutivas de responsabilidad y allegue prueba sumaria de las imputaciones, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto de **Martha Cecilia Herrera Angarita, Marta Eulalia Gonzalez de Ospina, Carmen Edith Ortega de Garzón, Marzia Patricia Peña, Oscar Javier Téllez Lizarazo y Denis Orlando Sissa Daza**, para que la parte demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Javier Buitrago Melo, como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[vargasnepomuceno4155@gmail.com](mailto:vargasnepomuceno4155@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a3f18ebbb30dc050c72a0847f345f96a11465ebac08f8cee9fc066a729d97**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00263-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jaime Hernando Camargo Montenegro</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. Antecedentes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 14 de septiembre de 2021. Sin embargo, dado que el citado correo se envió en horario no hábil, se entendería remitido el día 15 de septiembre de 2021.

Así el término de traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre los días 20 de septiembre y 2 de noviembre de 2021.

El día 2 de noviembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda<sup>1</sup> por parte del apoderado de la Rama Judicial. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 5 a 9 de noviembre de 2021. El día 9 de noviembre, el apoderado demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas.

Además, acompañando a la contestación de la demanda, el apoderado presentó llamamiento en garantía<sup>2</sup>, que será analizado a continuación.

**II. Consideraciones**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del*

<sup>1</sup> Archivo 045, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 043, expediente digital.

*vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>3</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **III. Caso Concreto**

El Despacho encuentra que el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuó llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de las siguientes personas:

- ADMINISTRADORA INMOBILIARIA BUSINESS LAWYERS SAS (Nit 900.600.324-0), en calidad de secuestre del vehículo automotor de placas WZH-189, como responsable de la falta de cuidado del bien.
- JHON FREDY SISSA MERCHAN (C.C. 79.801.422), representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA BUSINESS LAWYERS SAS, auxiliar de la justicia.
- JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ (no se aportó documento de identificación), en calidad de titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para la época de los hechos.

Así, se tiene que este llamamiento tiene sustento no solamente en el artículo 225 del CPACA, sino también en el capítulo III de la Ley 678 de 2001. Así las cosas, es viable este llamamiento con fines de repetición en contra de los funcionarios y exfuncionarios que considera la parte demandada causaron eventualmente el daño por dolo o culpa grave.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sin embargo, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no cumplió con la carga del numeral 4 del artículo 166 del CPACA, pues no allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía y, por otra parte, no indicó los datos de ubicación de los llamados Jhon Fredy Sissa Merchán y José Fernando Martelo Pérez, pues de este último tampoco se allegó su identificación; por tanto, no se cumplió con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Además, no se allegó prueba siquiera sumaria que acredite en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretende llamar en garantía y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá los llamamientos en garantía, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la entidad llamante informe al Despacho los datos de ubicación de las personas que pretende llamar en garantía, indique en qué grado de participación y bajo qué título pretende endilgar las conductas constitutivas de responsabilidad y allegue prueba sumaria de las imputaciones, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto de **Administradora Inmobiliaria Business Lawyers S.A.S., Jhon Fredy Sissa Merchán y José Fernando Martelo Pérez**, para que la parte demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Javier Buitrago Melo, como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[lycgroupabogados@gmail.com](mailto:lycgroupabogados@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67f036e8741d647db020f585e5e9617960d337cfb7683b54f5b7b3ff3e8391**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00292-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Paola Andrea Santa Galeano y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías – INVIAS; Agencia Nacional de Infraestructura – ANI</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**I. Antecedentes**

Por auto de 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante procediera a subsanar algunas irregularidades.

Por correo electrónico de 5 de julio de 2021, la apoderada del Ministerio de Transporte, previo traslado de la demanda interpuesta por parte del demandante, allegó contestación y propuso excepciones.

Si bien esta contestación se arrió con anterioridad a la admisión de la demanda, tal vez en previsión de su admisión, y pese a no presentarse en la oportunidad destinada por la Ley para ello, no hay norma que prohíba expresamente este actuar, a sabiendas de la existencia del proceso, de su radicación y del juez de conocimiento, por lo que se tendrá como contestada por parte del Ministerio de Transporte.

Por providencia de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las entidades demandadas, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación ordenada se surtió el 26 de octubre de 2021; no obstante, como el mensaje de datos se envió en un horario inhábil, se entiende surtido este trámite el 27 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado feneció el **15 de diciembre de 2021**.

Entre los días 13 y 14 de diciembre de 2021, la demandada INVIAS remitió la contestación de la demanda<sup>1</sup>; y formuló sendos llamamientos en garantía sobre **Jmalucelli Travelers Seguros S.A.**<sup>2</sup>, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**<sup>3</sup>, **Seguros Generales Suramericana S.A.**<sup>4</sup>, y **Seguros de Vida Suramericana S.A.**<sup>5</sup>. Además, de esto, presentó solicitudes de vinculación en calidad de litisconsortes respecto del **Consortio Ciénaga**<sup>6</sup> y del **Consortio Meco Magdalena 039**<sup>7</sup>; en caso de no aceptación de lo anterior, solicitó se tuvieran como llamados en garantía.

Por su parte, el mismo 14 de diciembre de 2021 se recibió contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 52, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 31, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 39, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 69, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 57, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 67, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 47, expediente digital.

Ahora bien, en lo que respecta al INVIAS, dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en todo caso, consta en el expediente que el demandante recorrió traslado oportunamente.

Respecto de las contestaciones del Ministerio de Transporte y de la ANI, el Despacho dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las mismas, en términos del citado artículo 201A del CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá, en primer lugar, a resolver las solicitudes de vinculación de litisconsortes y, posteriormente, decidir los llamamientos en garantía solicitados.

## II. Consideraciones

### 2.1. Sobre los diferentes tipos de litisconsorcio

Sobre la procedencia de intervención de otros sujetos procesales acreditados como litisconsortes de cualquiera de las partes, la Ley 1564 de 2012 ha dispuesto:

*“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

*Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

### 2.2. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle*

*que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>9</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

### III. Caso Concreto

#### 3.1. Solicitud de vinculación del Consorcio Ciénaga y del Consorcio Meco Magdalena 039

En los escritos presentados por el apoderado del INVIAS, se solicitó la vinculación al proceso del Consorcio Ciénaga, en calidad de interventor del Contrato de Obra Pública 001200 de 2016, y del Consorcio Meco Magdalena 039, como contratista de dicha obra.

Esta vinculación se solicitó, bien fuera por la calidad de litisconsortes *necesarios* de estos Consorcios, o bien por la calidad de litisconsortes *cuasinecesarios*. Para el efecto, indicó que entre su prohijada y estas asociaciones existía una relación sustancial, derivada tanto del propio Contrato de Obra Pública 001200 de 2016 como del Contrato de Interventoría 01714 de 2016, lo que justificaba su vinculación al proceso, por cuanto *“la responsabilidad por la ocurrencia del accidente por cuya causa falleció el señor OTONIEL GOMEZ TEJEDOR (Q.E.P.D) le es imputable, única y exclusivamente, al Contratista y al Interventor”*<sup>10</sup>.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”*<sup>11</sup>

Ahora, existen otros litisconsorcios que no obedecen a una obligación procesal, sino a la voluntad bien sea de quien demanda o del mismo sujeto que desea vincularse al proceso. De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litisconsorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“(…)*

*3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”*<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la

<sup>10</sup> Folio 10, archivo 57, expediente digital.

<sup>11</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada y, en cuanto al litisconsorcio cuasinecesario es la voluntad de quien busca su vinculación al proceso la que prima.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los consorcios señalados, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta en caso de condena; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la demandante decidir contra quién ejerce la acción, con base en su propio análisis de la situación.

Ahora, el artículo 62 del CGP prevé que los litisconsortes con calidad de cuasinecesarios *podrán* vincularse al proceso, esto es, tienen ellos mismos la facultad de intervenir, bien sea como demandados o demandantes, si de su relación sustancial con el extremo a hacer parte se extendiera su legitimación; esto significa que no es tampoco facultad de la parte ya vinculada decidir si puede o no incorporar al proceso a un litisconsorte cuasinecesario, sino que es él mismo quien decide su integración.

Por estas razones, el despacho negará la vinculación del Consorcio Ciénaga y del Consorcio Meco Magdalena 039 en calidad de litisconsortes; así, como lo solicitó el demandado, se valorará su vinculación en calidad de llamados en garantía.

### **3.2.Llamamientos en garantía**

El Despacho encuentra que el hecho que se alega dañoso en el proceso fue el accidente de trabajo ocurrido el 21 de diciembre de 2019, por el cual falleció el señor Otoniel Gómez Tejedor (q.e.p.d.).

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

#### **3.2.1. Consorcio Meco Magdalena 039**

La demandada sustentó este llamamiento en el Contrato de Obra Pública 001200 de 2016, que fue adjudicado al citado **Consorcio Meco Magdalena 039**, conformado por la **Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia** y **Meco Infraestructura S.A.S.**, a razón de aportes equivalentes al 50% de cada sociedad, pues este consorcio era el contratista a cargo de la construcción de la variante de Ciénaga – Magdalena, en la que laboraba el señor Otoniel Gómez Tejedor al momento de su deceso.

Según la cláusula cuarta del contrato de obra, el plazo inicial de ejecución se extendía hasta el 31 de diciembre de 2019 y dicho plazo se extendió hasta el 30 de junio de 2022, en atención a la adición número cuatro de dicho contrato.

Además, según el parágrafo 3 de la cláusula sexta del citado contrato se pactó indemnidad a favor del INVIAS:

*“EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA sus subcontratistas o dependientes”.*

Así las cosas, respecto del Consorcio Meco Magdalena 039 se acreditó una relación de orden contractual que, en caso de una eventual condena, viabiliza el presente llamamiento.

### 3.2.2. Consorcio Ciénaga

El INVIAS sustentó este llamamiento en el Contrato de Interventoría 01714 de 2016, que fue adjudicado al citado **Consorcio Ciénaga**, conformado por **Mab Ingeniería de Valor S.A., Interpro S.A.S. y Juan Amado Lizarazo**, como persona natural, pues este consorcio era el interventor del Contrato de Obra Pública 001200 de 2016, a cargo de la construcción de la variante de Ciénaga – Magdalena, en la que laboraba el señor Otoniel Gómez Tejedor al momento de su fallecimiento.

El objeto del contrato de interventoría era el siguiente:

*“EL INTERVENTOR SE OBLIGA PARA CON EL INSTITUTO, A REALIZAR LA INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIENAGA – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; DE ACUERDO CON EL PLIEGO DE CONDICIONES, EL MANUAL DE INTERVENTORÍA VIGENTE, O EL QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PRESENTADA POR EL INTERVENTOR REVISADA Y APROBADA POR EL INSTITUTO”.*

Además, según el parágrafo 3 de la cláusula séptima del citado contrato se pactó indemnidad a favor del INVIAS:

*“EL INTERVENTOR se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA sus subcontratistas o dependientes”.*

Además, frente a la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, se desprende lo siguiente:

***“ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES:*** *Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

***Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.*** (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, respecto del Consorcio Ciénaga se acreditó una relación de orden contractual y una de origen legal, toda vez que los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades; situaciones que fundamentan el llamamiento en garantía, por lo que se aceptará.

### 3.2.3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La solicitud del INVIAS se soporta en la póliza número 2201219006213<sup>13</sup>, vigente desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, cuyo objeto es el siguiente:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus*

---

<sup>13</sup> Archivo 32, expediente digital.

*actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”.*

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

### **3.2.4. Jmalucelli Travelers Seguros S.A.**

El sustento de este llamamiento se encuentra en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 33223<sup>14</sup>, con vigencia entre el 17 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

El objeto de esta póliza se discrimina de la siguiente manera, según el texto de la póliza:

*“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE EL ASEGURADO CAUSE AL TERCERO AFECTADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, PRODUCIÉNDOSE EXCLUSIVAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y CON OCASIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO, OCASIONE EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES DE TERCEROS (DAÑOS MATERIALES) O LESIONES O MUERTE A TERCERAS PERSONAS (LESIONES PERSONALES). SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.*

*AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 01200 DE 2016 CUYO OBJETO ESTÁ RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.*

*TOMADOR/ASEGURADO:*

- *CONSORCIO MECO MAGDALENA (...) INTEGRADO POR:*
- *CONSTRUCTORA MÉCO S.A. (...)*
- *MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. (...)*

*ASEGURADO ADICIONAL: CONSORCIO MECO MAGDALENA 039 (...) Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS ÚNICAMENTE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA POR HECHOS GENERADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y POR LOS QUE PUEDAN RESULTAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. SE EXCLUYE LA RCE PROPIA DE LA ACTIVIDAD DE CONSORCIO MECO MAGDALENA 039 (...) Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.*

*BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS DIRECTAMENTE POR UN EVENTO OCURRIDO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS POR DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A BIENES DIFERENTES A LOS OBJETO DEL CONTRATO. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS”.*

A partir del clausulado de la póliza, el Despacho encuentra que, si bien el INVIAS es asegurado adicional, la responsabilidad a reconocer se limita a eventos en los que surja solidaridad entre el Consorcio tomador y el INVIAS y no por hechos propios de la actividad de cada uno.

Así, esta póliza no puede ser considerada como un vínculo contractual directo entre la aseguradora llamada y la entidad llamante, pues está encaminada a los amparos propios de la ejecución del contrato y no a la cobertura de la responsabilidad civil en extenso, como podría predicarse del INVIAS en caso de ser condenada.

Por este motivo, el Despacho no encuentra procedente este llamamiento en garantía.

---

<sup>14</sup> Folios 5 a 8, archivo 25, expediente digital.

### 3.2.5. Seguros Generales Suramericana S.A.

A juicio del apoderado de la demandada, la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 1721704-4<sup>15</sup> contiene el sustento para que Seguros Generales Suramericana S.A. sea llamada al proceso. Esta póliza se constituyó en virtud del Contrato de Interventoría 01714 de 2016, con el Consorcio Ciénaga como tomador y el INVIAS como asegurado.

No obstante, las coberturas del contrato de seguro están delimitadas en los ítems *calidad del servicio, cumplimiento del contrato y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*. Esto implica que ninguna de las coberturas está destinada para asumir la responsabilidad extracontractual objeto del presente proceso, sino los riesgos propios del contrato, por lo que no puede ser tenida en este caso como soporte contractual ante una eventual condena en contra del INVIAS.

### 3.2.6. Seguros de Vida Suramericana S.A.

Como sustento de este llamamiento, el apoderado del INVIAS indicó en su escrito:

*“En consideración a que el fallecido **OTONIEL GÓMEZ TEJEDOR**, se encontraba afiliado a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, absorbida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; y que el día 21 de diciembre del año 2019 por el señor **OTONIEL GÓMEZ TEJEDOR**, falleció al parecer en un accidente de trabajo, mientras desarrollaba labores de construcción en la Obra Pública Variante de Ciénaga, la cual se estaba ejecutando en virtud del Contrato 01200 de 2016 celebrado entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y el **CONSORCIO MECO MAGDALENA 039**; se tiene que es procedente llamar en garantía a la mencionada aseguradora, comoquiera que se hace necesario constatar el cumplimiento por parte de la misma de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, establecido en la Ley 1562 de 2012, el Único Decreto Reglamentario 1072 de 2015, entre otra normatividad, así como dilucidar qué clase de prestaciones económicas reconoció a los beneficiarios del fallecido **OTONIEL GÓMEZ TEJEDOR** con ocasión de su fallecimiento en el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2019”<sup>16</sup>.*

Así las cosas, el supuesto llamamiento en garantía es más bien una solicitud probatoria respecto de los montos que esta aseguradora hubiera reconocido a los familiares de la víctima por concepto de pensión de sobrevivientes; sumado a esto, el apoderado no citó ni allegó contrato alguno que diera cuenta del vínculo requerido para sustentar el llamamiento, por lo que el Despacho procederá a negarlo.

## IV. Otros Asuntos

Finalmente, el Despacho observa que por correo electrónico de 27 de febrero de 2022 la doctora Gloria Cecilia Pacheco Ochoa presentó renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Transporte, así como el 19 de octubre de 2022 el doctor Alfredo Gabriel Aaron Henríquez hizo lo mismo respecto del poder conferido por el INVIAS.

Dado que en el presente proceso no se les reconoció personería para actuar, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, se instará a las demandadas Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVÍAS para que designen a nuevos apoderados en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes del **Consorcio Ciénaga** y del **Consorcio Meco Magdalena 039**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la demandada

<sup>15</sup> Archivo 39.1, expediente digital.

<sup>16</sup> Folio 2, archivo 69, expediente digital.

**Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, respecto de **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, **Consortio Ciénaga**, conformado por **Mab Ingeniería de Valor S.A.**, **Interpro S.A.S.** y **Juan Amado Lizarazo**, como persona natural, y **Consortio Meco Magdalena 039**, conformado por la **Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia** y **Meco Infraestructura S.A.S.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, al **Consortio Ciénaga**, conformado por **Mab Ingeniería de Valor S.A.**, **Interpro S.A.S.** y **Juan Amado Lizarazo**, como persona natural, y al **Consortio Meco Magdalena 039**, conformado por la **Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia** y **Meco Infraestructura S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[maryorie.castrillon@constructorameco.com](mailto:maryorie.castrillon@constructorameco.com)  
[notificaciones.judiciales@constructorameco.com](mailto:notificaciones.judiciales@constructorameco.com)  
[lhernandez@mab.com.co](mailto:lhernandez@mab.com.co)  
[directordelicitaciones@interpro.com.co](mailto:directordelicitaciones@interpro.com.co)  
[propuestas@mab.com.co](mailto:propuestas@mab.com.co)  
[contador@interpro.com.co](mailto:contador@interpro.com.co)  
[esaoltda@gmail.com](mailto:esaoltda@gmail.com)

**CUARTO:** Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** **NEGAR** los llamamientos en garantía solicitados por el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** respecto de **Jmalucelli Travelers Seguros S.A.**, **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las contestaciones de demanda presentadas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, visibles en archivos 08 y 52 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

**SÉPTIMO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Alejandro González Díaz como apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre las renunciaciones a poder de los doctores doctora Gloria Cecilia Pacheco Ochoa y Alfredo Gabriel Aaron Henríquez. En su lugar, se **INSTA** a las demandadas Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que designen a nuevos apoderados en representación de sus intereses.

**OCTAVO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com](mailto:tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com)  
[anibaltamayo@hotmail.com](mailto:anibaltamayo@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[gpacheco@mintransporte.gov.co](mailto:gpacheco@mintransporte.gov.co)  
[gloriaceciliaauto092@gmail.com](mailto:gloriaceciliaauto092@gmail.com)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[aaaron@invias.gov.co](mailto:aaaron@invias.gov.co)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[calgonzalez@ani.gov.co](mailto:calgonzalez@ani.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86314a057304ddc99a48ee60d8e6bccb8ea9252c6f8fdf17a0d116e53e701d8**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00012-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Rosalba Medina Garzón y Otros</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la entidad demandada. Así, la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de junio de 2022.

El día 25 de julio de 2022, se recibió contestación por parte del Ejército Nacional<sup>1</sup>. Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario el traslado por parte de Secretaría.

Consta también en el expediente que por escrito de fecha 21 de septiembre de 2022, el apoderado del Ejército Nacional presentó solicitud de acumulación de procesos ante el Juzgado 34 Administrativo de este circuito judicial, pidiendo acumular este expediente al 11001333603420210031000, de conocimiento de dicho Despacho<sup>2</sup>.

Al respecto, el Despacho no puede someterse a la espera por la decisión de dicho juzgado, por cuanto es deber dar impulso al proceso y no existe certeza de que la acumulación solicitada esté llamada a prosperar, pues si bien la solicitud del Ejército Nacional refiere a dos personas que fallecieron en una misma operación militar y el extremo demandado es el mismo, no se tiene conocimiento sobre si las excepciones se fundamentan de igual forma.

El Despacho advierte que puede conformarse un litisconsorcio facultativo entre los grupos demandantes, como lo dispone el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012:

*“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.*

En este orden de ideas, aún de acumularse los dos expedientes, las consecuencias para cada grupo demandante pueden variar de acuerdo con lo que se pruebe al interior del proceso, más aún en la demostración de las relaciones intrafamiliares con cada una de las víctimas. Por estas razones, el Despacho no encuentra razón para diferir el trámite de este proceso a la espera de la acumulación solicitada ante el Juzgado 34 Administrativo.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones

<sup>1</sup> Archivo 021, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 028, expediente digital.

para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato de sustitución allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[lilianarocbogoya@yahoo.es](mailto:lilianarocbogoya@yahoo.es)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jesus.gutierrezj2022@gmail.com](mailto:jesus.gutierrezj2022@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f1ef78740a3422c0c3b4ec22312c11107e09559abcddcfa451e148922b5994**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00017-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Robinson Andrey Moreno Posada y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 29 de septiembre de 2021 y ordenó su debida notificación. Sin embargo, no obra constancia de que la Secretaría hubiere efectuado lo pertinente, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el 28 de abril de 2022 se recibió contestación por parte de la demandada Policía Nacional<sup>1</sup>, por lo que, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2011, se tendrá por notificada a esta demandada por conducta concluyente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De acuerdo con la norma en cita, se entenderá surtida la notificación a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, 28 de abril de 2022, entendiéndose que el escrito se presentó en término.

Dado que el correo con esta contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría.

Finalmente, dado que no consta notificación de los demandados **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y **Fiscalía General de la Nación**, ni tampoco hay manifestación de los demandados en el proceso, se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

En consecuencia, el Despacho

---

<sup>1</sup> Archivo 014, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente de la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, desde el 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación** conforme a los artículos 199 y 205 del CPACA, teniendo para el efecto las siguientes direcciones electrónicas

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido el término de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Víctor Manuel Petro Miranda como apoderado judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[raimundojuridico@yahoo.com](mailto:raimundojuridico@yahoo.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[vm.petrom@correo.policia.gov.co](mailto:vm.petrom@correo.policia.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb975d1ff2bf760fd1f7473f387a8ddc9d776813dc481f4cf3e40dedf06b642b**  
Documento generado en 28/11/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00018-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Libardo Antonio Figueroa Acosta y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 24 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Por su parte, el 1 de junio de 2022, el apoderado del Ejército Nacional allegó contestación<sup>2</sup>.

Por correo electrónico de 28 de octubre de 2022, el doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla presentó renuncia al poder conferido, acreditando la comunicación a la que se refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. Dado que no se había reconocido personería al apoderado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, se instará a la entidad demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo mandante en representación de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia del doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sadalim Herrera Palacio como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[edwinbernal2@hotmail.com](mailto:edwinbernal2@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948fcb4881d43f7606bb278f3d1723ed305e97ba0e59d7c7c5cc80a3f6b3ae0**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00028-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>María Esther Miranda Silva y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de junio de 2022.

El día 18 de julio de 2022 se recibió la contestación de la demanda<sup>1</sup> por parte de la apoderada del Ejército Nacional.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Karen Gigliola Acosta Vera como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

---

<sup>1</sup> Archivo 028, expediente digital.

[adel.ruales@yahoo.es](mailto:adel.ruales@yahoo.es)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[karen.acosta@buzonejercito.mil.co](mailto:karen.acosta@buzonejercito.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cded950d8cda1c535fbbd2043963cf1ddef23f6add3f4931880fba4664074**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00030-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Yeison Stiven Hernández Gutiérrez y Otros</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 21 de junio de 2021 y se ordenó su notificación; por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2021. Sin embargo, dado que dicho correo electrónico se remitió fuera de horario hábil, se entendería enviado el 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

El día 16 de septiembre de 2021 se acusó recibo del mensaje de datos por parte de la Armada Nacional<sup>2</sup> y en la misma fecha la entidad efectuó remisión al grupo de asuntos contenciosos del Ministerio de Defensa<sup>3</sup>. Así, el término de traslado feneció el **3 de noviembre de 2021**.

El día 18 de febrero de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado de la Armada Nacional<sup>4</sup> y el Despacho advierte que la Secretaría efectuó registro en el aplicativo Siglo XXI el día 23 de enero de 2022, de traslado de la demanda, entre los días 25 de enero y 7 de marzo de 2022.

Sin embargo, lo cierto es que la notificación, entendida en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se surtió en debida forma, dado que se envió mensaje de datos con copia del auto admisorio de la demanda tanto al canal [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) como a [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), se surtió acuse de recibo por parte de la entidad demandada el día 16 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, el término de traslado comenzó a contabilizarse dos (2) días después del envío del mensaje de datos.

Ahora bien, la anotación por parte de Secretaría obedece a un control de las actuaciones, a efecto de dejar constancia del traslado de la demanda, pero en ningún caso tiene la facultad de revivir términos procesales, por lo que en atención al artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la perentoriedad de los términos procesales, se tendrá por no contestada la demanda.

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

*“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, el Despacho considera pertinente en este particular definir con las partes los aspectos de la fijación del litigio y, además, decretar pruebas. Como consecuencia de lo

<sup>1</sup> Archivo 009, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 011, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 015, expediente digital.

anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Armada Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **23 de marzo de 2023 a las 2:20 p.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[nesc19@hotmail.com](mailto:nesc19@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a0a14de198a068ce885d6c15a47c9a51c29479514ac50545e3f88346bdd35c**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00034-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Jhanner Andrés Cortés y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ONG Crecer en Familia</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a las entidades demandadas por mensaje de datos enviado el 1 de junio de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 6 de junio y el 21 de julio de 2022.

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la ONG Crecer en Familia allegó contestación de la demanda<sup>1</sup> y formuló llamamientos en garantía, mientras que el mismo día hizo lo propio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF<sup>2</sup>, también llamando en garantía.

Dado que los correos con las contestaciones se copiaron a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría.

Mediante escrito de 4 de agosto de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar el acápite de pruebas<sup>3</sup> y presentó escrito integrando la demanda<sup>4</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

<sup>1</sup> Archivo 42, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 49, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 63, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 64, expediente digital.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 21 de julio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **4 de agosto de 2022**.

Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivos 63 y 64 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Mario Fernando Neira Jaramillo como apoderado de la demandada ONG Crecer en Familia, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa como apoderado de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)

[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)

[mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com)

[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

[marco.mendoza@icbf.gov.co](mailto:marco.mendoza@icbf.gov.co)

[marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310.](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25df951f7761cac623a2c8b59cd40cf7fc5fa910bf4bbb966c999f9457658bf**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00035-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edwin Zapata Pamplona y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho deja constancia de que por correo electrónico de 9 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante había solicitado el retiro de la demanda, sin embargo, por el mismo medio, el 25 de mayo de 2021, desistió de esta solicitud y pidió continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, con constancia de entrega el mismo día<sup>2</sup>; no obstante, dado que se envió fuera del horario del Despacho, se entendería surtida la entrega el día 16 de septiembre de 2021.

Esta notificación se envió a la dirección [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega<sup>3</sup>, el término para contestación de la demanda fenecía el **3 de noviembre de 2021**, sin que en dicho lapso se hubiere manifestado la entidad demandada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir*

<sup>1</sup> Archivo 012, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 013, expediente digital.

*razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)

[abogadapaolasanchez@yahoo.es](mailto:abogadapaolasanchez@yahoo.es)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01cc090e5e22f294f78f0cf9e2f79a7b4bc3a9546841e24a47f8537bbd6d80**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00037-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Michael Steven Quintero Hilarión y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, con constancia de entrega el mismo día<sup>2</sup>; no obstante, dado que se envió fuera del horario del Despacho, se entendería surtida la entrega el día 16 de septiembre de 2021.

Esta notificación se envió a la dirección [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega<sup>3</sup>, el término para contestación de la demanda fenecía el **3 de noviembre de 2021**, sin que en dicho lapso se hubiere manifestado la entidad demandada. Solo hasta el 19 de noviembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores*

<sup>1</sup> Archivo 009, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 019, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 019, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 010 y 011, expediente digital.

*temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>5</sup>.*

El Despacho advierte que la Secretaría efectuó registro en el aplicativo Siglo XXI el día 12 de noviembre de 2021, de traslado de la demanda, entre los días 16 de septiembre y 28 de octubre de 2021.

Sin embargo, lo cierto es que la notificación, entendida en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se surtió en debida forma, dado que se envió mensaje de datos con copia del auto admisorio de la demanda al canal [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), registrado en el sitio institucional de la demandada, se surtió acuse de recibo por parte de la demandada el día 16 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, el término de traslado comenzó a contabilizarse dos (2) días después del envío del mensaje de datos.

Ahora bien, la anotación por parte de Secretaría obedece a un control de las actuaciones, a efecto de dejar constancia del traslado de la demanda, pero en ningún caso tiene la facultad de revivir términos procesales, por lo que en atención al artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la perentoriedad de los términos procesales, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Ejército Nacional, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m.**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Ruth María Delgado Maya como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)  
[abogadapaolasanchez@yahoo.es](mailto:abogadapaolasanchez@yahoo.es)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf22b470bc2a05a6522c90faca26eeb629a445c126d3c52c59ad59d4bb038d2**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00038-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Consortio Interestructura</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Agencia Logística de las Fuerzas Militares</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos el 18 de abril de 2022.

No obstante, por escrito allegado el 10 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada remitió la respectiva contestación<sup>1</sup>. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario su traslado por Secretaría.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, dado que la parte demandada contestó la demanda con anterioridad a la notificación personal, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de contestación y así se declarará.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

<sup>1</sup> Archivo 69, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a partir del día 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 12:00 m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yéssica Tatiana Niño Bahamón como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[asesorlegalgerencia@gmail.com](mailto:asesorlegalgerencia@gmail.com)  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)  
[yessica.nino@agencialogistica.gov.co](mailto:yessica.nino@agencialogistica.gov.co)  
[tatiana\\_gbasociados@hotmail.com](mailto:tatiana_gbasociados@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783246909ace81dc4a5b79467d6d144d3208dda1d274edaa208b38f19a42964**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00048-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jhon Alexander Castro González y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma; sin embargo, no hay constancia de que la Secretaría hubiere procedido con el envío de mensaje de datos, como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

No obstante, por escrito allegado el 24 de agosto de 2021, la apoderada de la entidad demandada remitió la respectiva contestación<sup>1</sup>.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, dado que la parte demandada contestó la demanda pese a no haberse notificado personalmente, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de contestación y así se declarará.

Por otra parte, obra renuncia a poder presentado por la doctora Yolima Rodríguez López, acreditando comunicación a su poderdante, como lo dispone el artículo 76 del CGP. Dado que en este proceso no se le reconoció personería jurídica, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma

<sup>1</sup> Archivo 032, expediente digital.

virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir del día 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder de la doctora Yolima Rodríguez López. En su lugar, **INSTAR** a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[yolimarodriguezlo@hotmail.com](mailto:yolimarodriguezlo@hotmail.com)  
[sebastiyncely04@gmail.com](mailto:sebastiyncely04@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649e451a39bc43c7717195c063d49c4d79ce774a6c26848c4104809c3aa8994**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00049-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Iván Alfredo Rentería Anzola y María Fernanda Ayala Ruíz Sandoval</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 24 de enero de 2022. La Secretaría procedió, en consecuencia, con el envío de mensaje de datos a las demandadas el 18 de abril de 2022<sup>1</sup>.

Consta entonces que el mensaje se emitió a los canales de notificación de las demandadas **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.** y, de hecho, estas dos entidades ya remitieron sus respectivas contestaciones de demanda; no obstante, por un error involuntario, la Secretaría omitió incluir el canal electrónico de notificación de la demandada **Fiscalía General de la Nación** y no se advierte a la fecha pronunciamiento alguno de esta entidad.

En este orden de ideas, no se ha notificado a la demandada **Fiscalía General de la Nación**, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad convocada al proceso.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Fiscalía General de la Nación** conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo como direcciones electrónicas las siguientes:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada **Fiscalía General de la Nación**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplidos todos los términos de traslado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sonia Pachón Rozo como

<sup>1</sup> Archivo 021, expediente digital.

apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[luisflorezr@hotmail.com](mailto:luisflorezr@hotmail.com)  
[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
[soniapachonrozo@yahoo.com](mailto:soniapachonrozo@yahoo.com)  
[soniapachonrozo@gmail.com](mailto:soniapachonrozo@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c71413669b0d179876f2d9f7e17dea0d726e6a129a880bea0937e377b9b2d**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00051-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Héctor Horacio Pulido Pulido y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la entidad demandada; este auto fue notificado por estado electrónico el 22 de junio de 2021, pero, por un error involuntario, no se efectuó la notificación personal a la entidad demandada, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, por correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021, la apoderada de la Fuerza Aérea Colombiana allegó poder y contestación de la demanda<sup>1</sup>. Así, en aplicación del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de esta fecha y, por tanto, la contestación se entiende presentada en término.

Consta también que por escrito de 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó se instara a la entidad demandada a dar traslado de la contestación de la demanda. En este sentido, por correo electrónico de 12 de octubre de 2021, la apoderada de la demandada remitió a su contraparte copia del escrito de contestación, por lo que en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario el traslado por parte de Secretaría.

Vía correo electrónico de 20 de octubre de 2021, la parte demandante describió traslado de la contestación y de las excepciones propuestas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 013, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 019, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 022, expediente digital.

El Despacho avizora que la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas de *falta de competencia territorial, no haberse presentado prueba de la calidad de demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en esta oportunidad.

## II. Consideraciones

### 2.1. De las Excepciones previas y su trámite procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.*

## **2.2. Falta de Jurisdicción o Competencia**

Se tiene que la demandada propuso la excepción previa denominada *falta de competencia*, pues, en sentir de la apoderada, la competencia estaba subrogada en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, así:

*“En el caso objeto de estudio, pese a que el soldado HÉCTOR FELIPE PULIDO PINILLA prestó sus servicio militar en Puerto Salgar - Cundinamarca, lo cierto es que su deceso acaeció en el Hospital Universitario San Vicente de Paul, en el municipio de Rionegro Antioquia, razón por la cual, considero respetuosamente que la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de la cabecera municipal de Rionegro y no a los de Bogotá.*

*Ahora bien, si lo que se quiere tener en cuenta es la ubicación de la base aérea donde el causante prestó servicio militar, es decir, Comando Aéreo de Combate No. 1 (CACOM-1) en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, según el mapa judicial de Colombia, el circuito judicial competente es el municipio de la Dorada, Caldas, y el Distrito Judicial competente es la ciudad de Manizales (...).”*

A efectos de resolver la excepción, el Despacho precisa que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone, en lo que refiere al factor territorial:

*“**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora”.*

Según la norma en cita, la competencia por el factor territorio puede determinarse *a elección del demandante*, bien sea en el lugar de los hechos o en el domicilio de quien sea demandado; en consecuencia, al verificar el escrito de demanda, se tiene lo siguiente, respecto de este factor:

*“Es usted HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ D.C competente para conocer del presente caso, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados y por la cuantía de las pretensiones, que no exceden de los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. lo anterior de acuerdo con el artículo 155 No. 6, 156 No. 6, artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Debe tenerse de presente que solo se reclaman perjuicios*

*inmateriales*) (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la voluntad de la parte demandante fijó la competencia territorial por el domicilio de la entidad demandada, que es la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la excepción propuesta no tiene sustento y, como consecuencia, se declarará no probada.

### **2.3. No haberse presentado prueba de la calidad de la demandante Violet Tamara Vargas**

Según la entidad demandada, la presunta sobrina del soldado Héctor Felipe Pulido Pinilla (q.e.p.d.), la menor VIOLET TAMARA VARGAS, representada por la señora Yiredth Marcela Rivera Pinilla, no allegó prueba idónea de su parentesco con el causante.

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 prevé sobre esta excepción:

*“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.*

Este medio exceptivo está dispuesto para que únicamente comparezcan al proceso aquellos con una expectativa cierta respecto de los derechos en litigio y con una calidad real para su reconocimiento procesal, por lo que, en caso de no acreditarse la calidad en la que se comparece, se desvirtúa la legitimación procesal.

Una vez verificados tanto el escrito de demanda como el auto admisorio, la persona que identificó la demandada como Violet Tamara Vargas no hace parte del extremo demandante. Así, por sustracción de materia, no hay lugar a declarar probada esta excepción.

### **2.4. Indebida integración de litis consorcio necesario**

A juicio de la parte demandada, en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes que debían comparecer al proceso, como lo manifestó en su escrito:

*“En este sentido, la demanda, a pesar de mencionarlo en reiteradas ocasiones e incluso en estar indicado en las pruebas documentales, no vinculó como demandado al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO, siendo sus instalaciones el lugar donde falleció el soldado HÉCTOR FELIPE PULIDO PINILLA (Q.E.P.D.), razón suficiente para que sea parte en el proceso de la referencia conforme a la narración de los acontecimientos que realiza el apoderado de la parte demandante”.*

Por lo anterior, debía conformarse litisconsorcio necesario con adición del **Hospital San Vicente Fundación de Rionegro**.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso*

*verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>4</sup>*

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el ente señalado, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada Fuerza Aérea Colombiana.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta en virtud de una condena, por cuanto si bien en el Hospital San Vicente Fundación de Rionegro se prestó la última atención médica al soldado fallecido, esto no significa que tenga una relación con la demandada tal que, sin su comparecencia el litigio no pudiera trabarse; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para quien se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién establece sus pretensiones, con base en su propio análisis de la situación.

En este sentido, a lo sumo podría existir un litisconsorcio facultativo, que no depende de la voluntad de la Ley ni de una relación inescindible, sino de la voluntad de quien demanda, por lo que si este extremo decidió que no entablaría la demanda en contra del citado Hospital San Vicente Fundación de Rionegro, no corresponde al operador judicial ni menos a la contraparte dictar contra quiénes debería acudir en busca de la reparación pretendida.

Además, cabe resaltar que la demandante bien podría hacer uso de los mecanismos jurisdiccionales ordinarios en caso de tener alguna pretensión litigiosa sobre este centro hospitalario y ello no implicaría, de manera recíproca, que en dicho proceso debiera necesariamente vincularse a la entidad acá demandada.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación del Hospital San Vicente Fundación de Rionegro, pues a juicio de la demandante la pretensión de reparación directa no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### III. Continuación del trámite procesal

El día 5 de febrero de 2022, la doctora Mónica Dayana Durán Espejo presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada, acompañada de la comunicación a que se refiere el artículo 76 del CGP; al respecto, dado que no se le reconoció personería para actuar en este proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, instará a la Fuerza Aérea Colombiana para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Por otra parte, el 6 de junio de 2022 el doctor Jaime Arturo Ortiz Peña, apoderado demandante, allegó sustitución de poder<sup>6</sup> a favor del doctor Fernando Luis Chávez Gómez, por lo que el Despacho reconocerá personería a este último para continuar la actuación procesal.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a partir del 6 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *falta de competencia territorial, no haberse presentado prueba de la calidad de demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m.**

**CUARTO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

---

<sup>6</sup> Archivo 031, expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Luis Chávez Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder de la doctora Mónica Dayana Durán Espejo. En su lugar, **INSTAR** a la Fuerza Aérea Colombiana para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[abogadoortiz2021@hotmail.com](mailto:abogadoortiz2021@hotmail.com)  
[directorjuridico@at-abogadosespecializados.com](mailto:directorjuridico@at-abogadosespecializados.com)  
[fernandolchavezg.abog@gmail.com](mailto:fernandolchavezg.abog@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[monicadayanaduran espejo@gmail.com](mailto:monicadayanaduran espejo@gmail.com)  
[tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0ebad114d26dc018e2f58db4805ea12985b55638c6d743f3f65a73aa32787**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00053-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Cristian Harley Caicedo Ramirez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ONG Crecer en Familia</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADOS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma; este auto se notificó por estado el 30 de septiembre de 2021, sin embargo, no hay constancia de que la Secretaría hubiere procedido con el envío de mensaje de datos, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a efectos de surtir las notificaciones personales.

No obstante, consta que el día 30 de septiembre de 2021, desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se allegó poder otorgado al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa<sup>1</sup>.

También hay constancia de que por escrito allegado el 29 de noviembre de 2021, la demandada ONG Crecer en Familia remitió su contestación de la demanda<sup>2</sup>.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, dado que la demandada **ONG Crecer en familia** contestó la demanda pese a no haberse notificado personalmente, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de contestación y así se declarará. Además, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las excepciones, como lo disponen los artículos 175 y 201A del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta la constitución de apoderado judicial de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, se tendrá a esta demandada por

<sup>1</sup> Archivo 032, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 041, expediente digital.

notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, en la que se reconocerá personería para actuar, como lo dispone el inciso segundo del citado artículo 301 del CGP. Así, el término de traslado comenzará a contabilizarse una vez se surta la notificación por estado. Por Secretaría se contabilizarán los términos para la contestación.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **ONG Crecer en Familia**, a partir del día 29 de noviembre de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** a partir de la notificación del presente auto, atendiendo a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** por el término de treinta (30) días, en términos del artículo 172 del CPACA, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por Secretaría, contabilizar los términos para la contestación.

**CUARTO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la contestación de la demanda de la **ONG Crecer en Familia**, visible en archivo 041 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo disponen los artículos 175 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez vencidos los términos de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Mario Fernando Neira Jaramillo como apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
[marco.mendoza@dejud.com](mailto:marco.mendoza@dejud.com)  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)  
[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b073815ad9e51cb4c48f088f9c19c34f9f0ae23f1fcb6816bbcc2c726525**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00054-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Julián David Sierra Beltrán y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la entidad demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El 9 de mayo de 2022, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda<sup>1</sup> y propuso excepciones previas<sup>2</sup>.

Dado que la parte demandada remitió su escrito a la contraparte, el término de traslado de excepciones corrió entre los días 12 a 16 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Despacho avizora que el apoderado de la parte demandada formuló la excepción previa de *falta de integración de litis consorcio necesario*. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ésta se resolverá en esta oportunidad.

**II. Consideraciones**

**2.1. De las Excepciones previas y su trámite procesal**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para

<sup>1</sup> Archivo 017, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 020, expediente digital.

la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## **2.2. Falta de integración de litis consorcio necesario**

A juicio de la parte demandada, en la demanda no se tuvieron en cuenta a todos los litisconsortes que debían comparecer al proceso, como lo manifestó en su escrito:

*“Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo a la demanda y anexos aportados por la parte demandante, se desprende que el daño del cual se solicita su reparación corresponde a la detención como consecuencia de una orden judicial de un Juez de la República, y quien fue dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación para presentarla ante un Juez Penal*

*con funciones de control de garantías, quien legalizo la captura y decreto medida de aseguramiento.*

*Debido a lo anterior, y como quiera que se busca la reparación de un daño relacionado a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto JULIAN DAVID SIERRA BELTRAN; y se evidencia que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió una decisión que en la demanda se cataloga como injusta, se puede concluir que no está integrado en su totalidad el contradictorio, y por tanto, solicito vincular a dicha entidad para garantizar su derecho de contradicción y de defensa ante la eventualidad de una condena, si llegaren a encontrar acreditados todos los elementos del juicio de responsabilidad. Así mismo, es válido afirmar que es en dicha entidad, donde reposa el proceso penal (Antecedentes del caso) adelantado contra el demandante.”.*

Por lo anterior, debía conformarse litisconsorcio necesario con adición de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>3</sup>*

Por su parte, de conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

---

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el ente señalado, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada Fiscalía General de la Nación.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta en virtud de una condena, por cuanto si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación hacen parte de la Rama Judicial del poder público, esto no significa que tengan una relación tal que, sin la comparecencia de alguna de ellas el litigio no pudiera trabarse; en este orden de ideas, es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién establece sus pretensiones, con base en su propio análisis de la situación.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

Es así como de la lectura de la demanda se puede establecer que la imputación que pretende la parte demandante radica en las presuntas fallas en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, que derivaron en la propia solicitud de medida de aseguramiento, que si bien fue concedida por el juez de control de garantías, el extremo activo no consideró que el operador judicial causó el daño que se tiene por antijurídico.

Así, la investigación y la potestad de acusación se establecen en las competencias de la Fiscalía General de la Nación y no en el juez de control de garantías, por lo que de las pretensiones no puede establecerse que exista este vínculo inquebrantable que daría lugar a la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al proceso.

En este sentido, a lo sumo podría existir un litisconsorcio facultativo, que no depende de la voluntad de la Ley ni de una relación inescindible, sino de la voluntad de quien demanda, por lo que si este extremo decidió que no entablaría la demanda en contra de la DEAJ, no corresponde al operador judicial ni menos a la contraparte dictar contra quiénes debería acudir en busca de la reparación pretendida.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues a juicio de la demandante la pretensión de reparación directa no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### **III. Continuación del trámite procesal**

El día 11 de mayo de 2022 se presentó la renuncia de la doctora Luz Andrea Mendieta Peláez, apoderada judicial del extremo demandante, acompañando de paz y salvo de la profesional con sus poderdantes. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Así, se tiene que, si bien la apoderada presentó la renuncia y declaró a los poderdantes a paz y salvo, no acompañó prueba de la comunicación a sus representados, por lo que el Despacho no aceptará esta renuncia hasta que la doctora Mendieta allegue la citada comunicación.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones

para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia de la doctora Luz Andrea Mendieta Peláez como apoderada judicial del extremo demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Se insta a la apoderada para que allegue prueba de la comunicación enviada a sus poderdantes, en términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Santiago Nieto Echeverri como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[mendieta.andrea@gmail.com](mailto:mendieta.andrea@gmail.com)  
[sierrabeltranjulian@gmail.com](mailto:sierrabeltranjulian@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[santiago.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:santiago.nieto@fiscalia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

**Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e0402c792f34b01916a58a11d9ffa14ed29096bc6313431912bbae694ee37**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00068-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María Gloria Zuluaga Agudelo y José Edgar Zuluaga Agudelo</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de septiembre de 2021.

El día 2 de noviembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de actuación a través de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

---

<sup>1</sup> Archivo 018, expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[merlin2828@hotmail.com](mailto:merlin2828@hotmail.com)  
[manuelaosorioaguirre@gmail.com](mailto:manuelaosorioaguirre@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8785765e468311236fb1ece175c4943181a55590e7d0200d188f895fdb16**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00069-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>José Diego Álvarez Niño y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 20 de septiembre de 2021 que, dado que fue enviado fuera de horario del Despacho, se entendería remitido al día siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 2021.

El mensaje de datos fue entregado efectivamente a la parte demandada, a la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), como se aprecia en constancia del servidor en el expediente<sup>1</sup>. Así, el término de traslado de la demanda venció el día **8 de noviembre de 2021**.

El día 2 de diciembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del Ejército Nacional<sup>2</sup>.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario*

<sup>1</sup> Archivo 027, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 018, expediente digital.

*desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>3</sup>.*

Por este motivo, dada la perentoriedad de los términos procesales<sup>4</sup>, como no se allegó de forma oportuna la contestación de la demanda, esta se tendrá por no presentada.

Por otra parte, consta que el día 3 de febrero de 2022 se recibió la renuncia de la doctora Alejandra Cuervo Giraldo, apoderada del Ejército Nacional. Dado que no se le reconoció personería para actuar en este proceso, el Despacho no se pronunciará al respecto; en su lugar, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de la doctora

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> Artículo 117, Ley 1564 de 2012.

Alejandra Cuervo Giraldo, por lo ya expuesto. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[alejac7@hotmail.com](mailto:alejac7@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232c314b7b33eece10d9ea3c321e55cafa324346ea7ac83fc329e7941cd5628**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00072-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Juan Daniel Meléndez Ossa y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 26 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Armada Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de actuación a través de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Diógenes Pulido García como

---

<sup>1</sup> Archivo 022, expediente digital.

apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)  
[diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)  
[diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77576c16aa4b3672f71786cdf38ad89d7778818498676f0f08e235c132267ab7**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00077-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Consorcio Uniobras 2020 FT</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. - Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y Estudios e Ingeniería S.A.S.</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo ordenado mediante mensaje de datos enviado el día 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. Dado que este correo se envió fuera de horario hábil del Despacho, la remisión se entendería surtida el día 16 de septiembre de 2021.

Por correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021, el apoderado del Distrito Capital contestó la demanda<sup>2</sup>.

Por su parte, pese a que se acreditó la entrega al servidor de destino<sup>3</sup> de la demandada **Estudios e Ingeniería S.A.S.**, a saber, [info@estudios.com.co](mailto:info@estudios.com.co), como consta en certificado de existencia y representación<sup>4</sup>, no se recibió contestación de la demanda en el término de traslado, que finalizó el 3 de noviembre de 2021.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera*

<sup>1</sup> Archivo 022, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 021, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 025, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 026, expediente digital.

*explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>5</sup>.*

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Eduardo Lucero Castro como apoderado judicial del Distrito Capital conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)

[innovaconsultoriayderecho@outlook.com](mailto:innovaconsultoriayderecho@outlook.com)

[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

[jose.lucero@gobiernobogota.gov.co](mailto:jose.lucero@gobiernobogota.gov.co)

[info@estudios.com.co](mailto:info@estudios.com.co)

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ae35ce63e5fd0b41206ab84774292b455a1eb2db6b3655a12317a2bcdaaba**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00082-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Cristian Hernández Monterrosa y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2021 que, dado que fue enviado fuera de horario del Despacho, se entendería remitido al día siguiente, esto es, el 16 de septiembre de 2021.

El mensaje de datos fue entregado efectivamente a la parte demandada, a las direcciones electrónicas [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), como se aprecia en constancias del servidor en el expediente<sup>1</sup>. Así, el término de traslado de la demanda venció el día **3 de noviembre de 2021**, sin que se hubiere recibido contestación alguna.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega al canal del Ministerio de Defensa se observa el mensaje *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop",*

<sup>1</sup> Archivos 021 y 022, expediente digital.

*"dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A."*<sup>2</sup>.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[hectorbarrios@hotmai.com](mailto:hectorbarrios@hotmai.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8fbc86cbd25cb57c041aa1ada55a1bb00afdd97692fc697eafb97ba2895c4d**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00085-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Amadis Ruiz Estrada y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 13 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>.

Por su parte, el 16 de junio de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

El Despacho advierte que en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se propusieron con el carácter de previas las excepciones de caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por activa de Luciano Rodríguez Enciso<sup>3</sup>. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso estas no tienen la característica de excepciones previas y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues la solicitud de conciliación judicial se presentó en término, teniendo en cuenta la suspensión de términos provocada por la eventual expansión de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional y la consecuente declaratoria de emergencia sanitaria; por su parte, sobre la falta de legitimación del menor Luciano Rodríguez Enciso, será a través de lo probado al interior del debate probatorio que se demuestre si existe o no razón para considerar que se causó perjuicio en su contra.

<sup>1</sup> Archivo 039, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 044, expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 9 y 10 archivo 039, expediente digital.

Vale decir, entonces, que estas dos excepciones se tratarán como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María del Carmen Otálora Beltrán como apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[eduardovelat@yahoo.es](mailto:eduardovelat@yahoo.es)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702548483057bbe472023d2b3e3ac99f4f773f7c0a5cb6b53eff63208d75f4e**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00086-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Víctor Augusto Carvajal Casso</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 21 de junio de 2021 y en él se dispuso la notificación del demandado.

En cumplimiento del auto admisorio y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó dirección física del señor **Víctor Augusto Carvajal Casso**, manifestando desconocer alguna dirección electrónica del demandado, la apoderada de la ETB allegó por medio de correo electrónico de 23 de marzo de 2022 soporte del trámite de notificación personal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así, se acreditó que se envió citación para notificación personal<sup>1</sup> con guía 700059044309 del operador Interrapidísimo S.A., fechada el 9 de agosto de 2021 y fecha de entrega en la dirección Calle 4 Sur # 16A – 32 B Barrio Betania, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), de la que se acreditó que el demandado vivía o laboraba en dicho lugar.

En su escrito, la apoderada de la demandante solicitó información sobre si el demandado había comparecido a notificarse de la admisión de la demanda; en este sentido, el Despacho advierte que no consta que el señor Víctor Augusto Carvajal Casso hubiere concurrido para surtir la diligencia de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la citación ya reseñada, como lo dispone el artículo 291 del CGP.

Al respecto, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Por esta razón, se requerirá a la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., para que proceda con lo pertinente y allegue prueba al Despacho de la

<sup>1</sup> Archivos 021 y 022, expediente digital.

notificación por aviso, en términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte que en caso de que la demandante tenga conocimiento de algún canal digital por el que pueda ser notificado el demandado, podrá informarlo al Despacho, como lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior deberá cumplirse en el improrrogable término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el proceso termine por desistimiento tácito en términos del artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.** para que, en el término de **quince (15) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites tendientes a la notificación por aviso del demandado **Víctor Augusto Carvajal Casso**, en términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

Lo anterior deberá cumplirse en el término concedido en el inciso anterior, so pena de que el proceso termine por desistimiento tácito como lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co)  
[diana.adradac@etb.com.co](mailto:diana.adradac@etb.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4e9f6ae5fedbb5508dccb0d2979a0818786979ddf9007c121aec51fcd1b39**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00094-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>José Heyner Cuetia Quitumbo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 20 de septiembre de 2021 que, dado que fue enviado fuera de horario del Despacho, se entendería remitido al día siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 2021.

El mensaje de datos fue entregado efectivamente a la parte demandada, a la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), como se aprecia en constancia del servidor en el expediente<sup>1</sup>. Así, el término de traslado de la demanda venció el día **8 de noviembre de 2021**.

El día 2 de diciembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado del Ejército Nacional<sup>2</sup>.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario*

<sup>1</sup> Archivo 039, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 029, expediente digital.

*desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>3</sup>.*

Por este motivo, dada la perentoriedad de los términos procesales<sup>4</sup>, como no se allegó de forma oportuna la contestación de la demanda, esta se tendrá por no presentada.

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

*“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, el Despacho considera pertinente en este particular definir con las partes los aspectos de la fijación del litigio y, además, verificar la incorporación de las pruebas solicitadas por oficios. Como consecuencia de lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **23 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> Artículo 117, Ley 1564 de 2012.

pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Alejandro García García como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[josealejandrogarcia@hotmail.com](mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26444a34d2dc889a325a4defb559c0ec3368d0499c2973547ad701a844952dab**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00095-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Yuridia Andrea Rayo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 31 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>. Por su parte, el 1 de junio de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

El Despacho advierte que en la contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se advirtió la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues la solicitud de conciliación judicial se presentó en término, teniendo en cuenta la suspensión de términos provocada por la eventual expansión de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional y la consecuente declaratoria de emergencia sanitaria.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

<sup>1</sup> Archivo 38, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 42, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 12:00 m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Gelber Fernando Guerrero Camargo como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[eduardovelat@yahoo.es](mailto:eduardovelat@yahoo.es)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a843096ef083a2fc71923380e407f5227cb56bcc6e28dd78d811672542b08d**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00098-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Estefanía Julieth Rosero Rubio</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a la entidad demandada; este auto fue notificado por estado electrónico el 22 de junio de 2021, pero, por un error involuntario, no se efectuó la notificación personal a la entidad demandada, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, por correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021, la apoderada de la Fuerza Aérea Colombiana allegó poder y contestación de la demanda<sup>1</sup>. Así, en aplicación del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de esta fecha y, por tanto, la contestación se entiende presentada en término.

Pese a que el correo con la contestación no se copió a la contraparte, pese a que es una obligación de cada parte procesal, como lo dispone el artículo 78 del CGP y en concordancia del 201A del CPACA, sería del caso dar traslado por Secretaría, si no fuera porque el 6 de diciembre de 2021 la apoderada demandante descorrió el traslado y se pronunció sobre las excepciones propuestas<sup>2</sup>.

El Despacho avizora que la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y caducidad*.

---

<sup>1</sup> Archivo 061, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 065, expediente digital.

Como lo dispone el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolver la primera de ellas; sin embargo, en lo que tiene que ver con la caducidad, este fenómeno no tiene el carácter de excepción previa, pero teniendo en cuenta que se encuentra relacionada íntimamente con la excepción de darse un trámite distinto al que corresponde, se emitirá pronunciamiento.

## II. Consideraciones

### 2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## **2.2. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde**

La apoderada de la Fuerza Aérea Colombiana interpuso como excepción previa la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el litigio debía ser ventilado en un procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, en su sentir, el daño se deriva de un acto administrativo:

*“En el caso en concreto, se observa que a pesar de que la parte demandante propuso como medio de control para lograr sus pretensiones la REPARACIÓN DIRECTA, lo cierto es que al hacer un análisis de la narración de los hechos y de la exposición del petitum, se observa que el medio de control adecuado es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto la génesis de tales pretensiones es el acto administrativo Resolución No. 008 del 19 de febrero de 2020, por el cual se retiró a la cadete ESTEFANIA JULIETH ROSERO RUBIO”.*

El Despacho no encuentra que los argumentos expuestos en la excepción satisfagan la pretensión de la demandada de dar cabida a la misma, por cuanto, se reitera, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener una declaración de responsabilidad de un ente estatal y una eventual indemnización de perjuicios en caso de que tuvieran éxito.

En este punto, es importante recalcar la naturaleza legal del medio de control de reparación directa:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Artículo 140, Ley 1437 de 2011.

De la lectura de la norma se extrae que el medio de control de reparación directa se destina a resolver controversias generadas en un daño que pudiera ser atribuible, al menos en parte, a una entidad pública, ya sea por acción u omisión, entre otros elementos.

Por el contrario, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca separar del mundo jurídico un acto administrativo por resultar contrario a derecho y, como consecuencia de ello, obtener una compensación.

De la lectura de la demanda no resulta procedente la petición de la demandada, por cuanto lo que se está buscando por el extremo activo no es que la citada *Resolución 008 del 19 de febrero de 2020* sea retirada del ordenamiento, ya que la demandante no pretende ser reintegrada a la Institución Castrense, sino que, por el contrario, lo que alega como daño fue el defectuoso proceso de incorporación previo, que, en su sentir, generó una expectativa y unas erogaciones económicas que busca sean resarcidas.

Para el Despacho resulta claro, entonces, que las pretensiones de la demanda se enmarcan en el ámbito del medio de control bajo el cual se está adelantando la cuerda procesal, en cuanto se tendrá que demostrar si cabe o no la responsabilidad de la demandada respecto del daño alegado por la parte demandante y si es o no procedente la indemnización de los perjuicios reclamados.

Por lo tanto, no es un acto administrativo la fuente del daño, sino las omisiones de la demandada las que originan la intención litigiosa.

Por estas razones, no se tendrá por probada la excepción de haberse dado un trámite diferente al correspondiente.

### **2.3. Caducidad**

Como ya se advirtió, la caducidad no se trata como una excepción con característica de previa, pero de encontrarse probada se daría lugar a proferir sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así, el requisito para que la caducidad genere como consecuencia la terminación anticipada del proceso es que esté plenamente probada, lo que no sucede en este caso, por cuanto su ocurrencia, según la parte demandada, se estableció como dependiente de que el medio de control pertinente en este caso era la nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de ser así, el término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción ya habría culminado.

No obstante, como ya se resolvió desfavorablemente la excepción previa pertinente, es claro que la caducidad no ha operado y con ello bastará para mostrar que no hay lugar a declararla.

### **III. Continuación del trámite procesal**

El día 7 de febrero de 2022, la doctora Mónica Dayana Durán Espejo presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada, acompañada de la comunicación a que se refiere

el artículo 76 del CGP; al respecto, dado que no se le reconoció personería para actuar en este proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, instará a la Fuerza Aérea Colombiana para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a partir del 8 de septiembre de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**

**CUARTO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder de la doctora Mónica Dayana Durán Espejo. En su lugar, **INSTAR** a la Fuerza Aérea Colombiana para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[abogadagracecabrera@outlook.com](mailto:abogadagracecabrera@outlook.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[monicadayanaduran espejo@gmail.com](mailto:monicadayanaduran espejo@gmail.com)  
[tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c247b0d04d27748bbfeabe446cb487136363abfb8cc968ecb9efa4453fcdeb**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00145-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Eusebio Forero Nieto y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 13 de junio de 2022.

El día 22 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>.

Por su parte, el 28 de julio de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

El Despacho advierte que en la contestación de la Fiscalía General de la Nación se advirtió la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues la solicitud de conciliación judicial se presentó en término, teniendo en cuenta la suspensión de términos provocada por la eventual expansión de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional y la consecuente declaratoria de emergencia sanitaria.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

<sup>1</sup> Archivo 015, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 019, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Gelber Fernando Guerrero Camargo como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[abogadasmarpul@gmail.com](mailto:abogadasmarpul@gmail.com)  
[wilsonruizjuridico@gmail.com](mailto:wilsonruizjuridico@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d01e03e0872070318fee068826769869b8f8d40de58c2b9a10715062a495656**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00158-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Óscar Mauricio Rozo Mora y Otros</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR, Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón (Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles)</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En trámite del presente proceso, por auto de fecha 28 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se dispuso la debida notificación en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría procedió con lo ordenado mediante envío de mensaje de datos el 2 de junio de 2022.

Así, el término de traslado para la contestación feneció el pasado 22 de julio de 2022.

El 6 de junio de 2022, vía correo electrónico, el apoderado del IDRDR contestó la demanda<sup>1</sup>.

A su vez, el 1 de julio de 2022, la apoderada de la Fundación Educativa Santiago Apóstol hizo lo propio, respecto de la contestación de la demanda<sup>2</sup>.

Por su parte, el 14 de julio de 2022, se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado del Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy<sup>3</sup>.

Dado que los correos con las contestaciones se copiaron a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado por Secretaría no se hace necesario. En todo caso, consta en el expediente que el demandante recorrió traslado de las contestaciones de la Fundación Educativa Santiago Apóstol y de la Alcaldía Local de Kennedy.

Revisando la contestación de la Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón, entre las excepciones propuestas se encuentra una identificada como *falta de jurisdicción* que, si bien no se propuso como previa, sí reviste esta calidad en atención al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que, sin hacer referencia a las demás excepciones, que se entienden de fondo, se decidirá conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

**II. Consideraciones**

**2.1. Resolución de excepciones previas**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para

<sup>1</sup> Archivo 30, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 35, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 41, expediente digital.

la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los*

*defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

## **2.2.Excepción de falta de jurisdicción**

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón propuso como excepción la falta de jurisdicción, con base en la *suscripción libre y voluntaria de un contrato privado de prestación de servicios*, en tanto este es el tipo de relación que se estableció entre los demandantes y su representada en la prestación del servicio de formación académica.

Por lo anterior, en su sentir, la jurisdicción civil era la llamada para resolver este litigio.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que pretende la demandada escindirse de este trámite, olvidando que no depende de su voluntad la conformación del contradictorio, sino de la parte demandante al realizar las imputaciones que a su juicio son las pertinentes para buscar el resarcimiento pretendido. Ahora bien, si dentro de dicho margen de imputación resultan vinculadas pretensiones contra sujetos de derecho público y privado, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que asuma la competencia.

Es así como, en virtud del *fuero de atracción*, se presenta la concurrencia de pretensiones hacia un particular y hacia una entidad pública. Respecto de esta figura, ha dispuesto el Consejo de Estado:

*“[E]l fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte. Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas”<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019 en proceso con radicación 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por tanto, existen las probabilidades mínimas de que los entes públicos sean condenados en este proceso y, además, la demanda sí estableció una relación entre quienes conforman el extremo demandado, por lo que esta jurisdicción sí es competente para decidir de fondo el asunto, con independencia del resultado favorable o adverso respecto de cada demandado.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

### 2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la apoderada de la Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 12:00 m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado judicial de la demandada IDRDR, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alexandra Ortiz Bocachica como apoderada judicial de la demandada Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jose Eduardo Lucero Castro como apoderado judicial de la demandada Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jeisonsuarez09@hotmail.com](mailto:jeisonsuarez09@hotmail.com)  
[juridico@fesa.edu.co](mailto:juridico@fesa.edu.co)  
[rectorsantosapostoles@fesa.edu.co](mailto:rectorsantosapostoles@fesa.edu.co)  
[secretariasantosapostoles@fesa.edu.co](mailto:secretariasantosapostoles@fesa.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[jose.lucero@gobiernobogota.gov.co](mailto:jose.lucero@gobiernobogota.gov.co)  
[eduardoluceroabogados@gmail.com](mailto:eduardoluceroabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idrd.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idrd.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@idrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@idrd.gov.co)  
[sapeso77@hotmail.com](mailto:sapeso77@hotmail.com)

[santiago.perez@idrd.gov.co](mailto:santiago.perez@idrd.gov.co)  
[cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co);

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e784e5d62fc3789a32600d790d0e44e39aae366e39e25d46a88e2cf256aef77c**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00182-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Rocío Marlan Aullón Cifuentes, Alba Liliana Ramírez Melo y Andrea Cristina Buitrago Piraján</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia en lo que compete a la demandada original, a saber, **Rocío Marlan Aullón Cifuentes** y se ordenó la notificación a la demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 2 de junio de 2022<sup>1</sup>.

Con anterioridad a esta notificación, el día 11 de mayo de 2022, la apoderada del Banco Agrario de Colombia allegó reforma de la demanda<sup>2</sup>, extendiendo la demanda a las señoras **Alba Liliana Ramírez Melo** y **Andrea Cristina Buitrago Piraján**; además, adicionó hechos, pretensiones y pruebas.

El día 22 de julio de 2022, se recibió contestación de la demanda<sup>3</sup>. En esta oportunidad no solo se allegó contestación en nombre de Rocío Marlan Aullón Cifuentes, sino también en representación de Alba Liliana Ramírez Melo<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, la contestación de Rocío Marlan Aullón Cifuentes se entiende presentada en tiempo, de acuerdo con la fecha de notificación.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, el Despacho resolverá sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda y, por otra parte, dispondrá lo referente a la notificación de la demandada Alba Liliana Ramírez Melo.

**II. Consideraciones**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

<sup>1</sup> Archivo 023, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 021, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 09, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 027, expediente digital.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).*

Por su parte, en lo que concierne a la notificación por conducta concluyente, se trae a colación el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

### **III. Caso Concreto**

#### **3.1. Sobre la reforma de la demanda**

A fin de resolver sobre la procedencia de la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta que la norma permite esta actuación con un plazo de diez (10) días siguientes al *traslado de la demanda*, que es un término común.

Así, tenemos que la demandada inicial, esto es, Rocío Marlan Aullón Cifuentes se notificó el 2 de junio de 2022.

Como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la notificación se entendió surtida dos (2) días después del envío del mensaje de datos y desde allí se contabilizarían los treinta (30) días a los que refiere el artículo 172 del CPACA. Así, el traslado, como término común, venció el **22 de julio de 2022**.

De esta manera, los diez (10) días adicionales vencieron el **5 de agosto de 2022**; dado que la reforma se presentó en todo caso el 11 de mayo de 2022, incluso con anterioridad a la notificación a la demandada, se admitirá por haberse radicado en término y se correrá traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que la reforma incluyó a dos demandadas, el Despacho deberá determinar la forma en que se entenderá surtida respecto de ellas, a fin de controlar los términos procesales.

#### **3.2. Notificaciones de las nuevas demandadas**

Como ya se anunció, la reforma de la demanda incluyó como parte del extremo demandado a **Alba Liliana Ramírez Melo** y a **Andrea Cristina Buitrago Piraján**.

Además, el día en que se contestó la demanda por parte de Rocío Marlan Aullón Cifuentes, demandada inicial, en el mismo escrito se contestó en representación de Alba Liliana Ramírez Melo.

Por este motivo, es de resaltar que la reforma de la demanda en la que se incluyó a esta demandada se radicó el 11 de mayo de 2022, y se copió al correo electrónico anunciado por la demandante perteneciente a la señora Alba Liliana Ramírez Melo, a la luz del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, es posible predicar su conocimiento de la reforma de la demanda y en virtud de su contestación se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del 22 de julio de 2022.

En lo que refiere a la demandada **Andrea Cristina Buitrago Piraján**, el Despacho ordenará su notificación personal a la dirección electrónica aportada en la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### Otros Asuntos

Finalmente, consta que junto con la contestación de la demanda, se allegaron documentos que pretende la profesional representante acreditar como poderes de las señoras Rocío Marlan Aullón Cifuentes y Alba Liliana Ramírez Melo; sin embargo, estos documentos no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales **se confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Así las cosas, los documentos aportados<sup>5</sup> no pueden ser tenidos en cuenta como poderes válidamente conferidos, pues no consta que provengan del correo electrónico de cada demandada y si la intención era que se tuviera como válida la firma de cada uno, debió haber surtido autenticación ante notario público.

Por lo anterior, el Despacho no reconocerá personería a la doctora Diana Marcela Vicentes Caicedo. En su lugar, requerirá a las demandadas y a su apoderada para que alleguen los poderes debidamente conferidos, a fin de acreditar su derecho de postulación al proceso.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivo 022 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **Alba Liliana Ramírez Melo**, desde el 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Andrea Cristina Buitrago Piraján**, en términos del artículo 199 del CPACA y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la siguiente dirección electrónica:

---

<sup>5</sup> Archivos 028 y 029, expediente digital.

[andrea.buitrago@bancoagrario.gov.co](mailto:andrea.buitrago@bancoagrario.gov.co)

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma, así:

A la demandada **Andrea Cristina Buitrago Piraján** por un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de notificación personal.

A **Rocío Marlan Aullón Cifuentes** a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Vencido el término que trata el ordinal cuarto de esta providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**SEXTO: REQUERIR** a las demandadas Rocío Marlan Aullón Cifuentes y Alba Lilia Ramírez Melo y a la doctora Diana Marcela Vicentes Caicedo para que se sirvan allegar poder debidamente conferido, a fin de demostrar su derecho de postulación al proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

[consuelomoragutierrez@hotmail.com](mailto:consuelomoragutierrez@hotmail.com)

[romaullonc@gmail.com](mailto:romaullonc@gmail.com)

[alba.ramirez@bancoagrario.gov.co](mailto:alba.ramirez@bancoagrario.gov.co)

[tpaola621@gmail.com](mailto:tpaola621@gmail.com)

[albalilianaramirezmelo@yahoo.com](mailto:albalilianaramirezmelo@yahoo.com)

[vicentesdiana@gmail.com](mailto:vicentesdiana@gmail.com)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7383b568adc01e71794c46def232a75017f5b658322d7a2b178c2969f2cd0**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00189-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Katherine Lorena Cárdenas Andrade</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 27 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de actuación a través de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis René Rodríguez Benavides

---

<sup>1</sup> Archivo 22, expediente digital.

como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jadelgadob@unal.edu.co](mailto:jadelgadob@unal.edu.co)  
[abogado@alquichides-beltran.com](mailto:abogado@alquichides-beltran.com)  
[judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
[olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)  
[lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22f7ac39cf6750c764fcc9e3b67762ef7e9a87467f09394bf03c40cdbf207a**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00211-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Jairo Romero Cruz</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y Consorcio Dadinco (integrado por Cosan S.A., Grupo Dats S.A.S., Destacar S.A.S. e Invergranco S.A.S.)</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por auto de 2 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó su debida notificación, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 2 de junio de 2022.

El día 22 de julio de 2022, la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP remitió la contestación de la demanda<sup>1</sup>; y formuló sendos llamamientos en garantía sobre **Seguros del Estado S.A.**<sup>2</sup>, **Cosan S.A.**<sup>3</sup>, **Grupo Dats S.A.S.**<sup>4</sup>, **Destacar S.A.S.**<sup>5</sup> e **Invergranco S.A.S.**<sup>6</sup>.

Por su parte, el 21 de julio de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado del Consorcio Dadinco<sup>7</sup>, con llamamiento en garantía a **Seguros del Estado S.A.**<sup>8</sup>.

Ahora bien, dado que cada correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en todo caso, consta en el expediente que la parte demandante recorrió traslado oportunamente.

Así las cosas, el Despacho procederá a decidir los llamamientos en garantía solicitados.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder*

<sup>1</sup> Archivo 037, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 042, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 043, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 044, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 045, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 046, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 054, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 048, expediente digital.

*por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>9</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que el hecho que se alega dañoso en el proceso consiste en el no retiro de una retroexcavadora averiada en el predio Los Manzanos, de propiedad del señor Jairo Romero Cruz, desde el 19 de mayo de 2019 y, aparentemente hasta la fecha, pues no se ha demostrado el retiro de dicha maquinaria.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

### 3.1. Seguros del Estado S.A.

El llamamiento sobre Seguros del Estado se efectuó tanto por la demandada **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP** como por el **Consortio Dadinco** y ambos tienen como sustento contractual la póliza 49-40-101006733<sup>10</sup>, vigente entre el 3 de febrero de 2020 y el 21 de julio de 2022.

El objeto de la citada póliza de seguro es el siguiente:

*“AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. EPC-PDA-O-317, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCION PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y CONSTRUCCION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE CASCO URBANO MUNICIPIO DE CAQUEZA”.*

Este contrato cuenta con amparo de *“PREDIOS LABORES Y OPERACIONES”*, por un monto asegurado equivalente a \$542,773,050.50.

Así, en lo que respecta a **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP**, que figura en la póliza número 49-40-101006733 como **asegurado y beneficiario**, dado que para la póliza se encontraba vigente en el transcurso del daño y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

Respecto del **Consortio Dadinco**, la citada asociación fungió como tomadora del seguro y no como asegurada, pero el objeto del contrato está delimitado por la ejecución del contrato y en el cuerpo de la póliza se determinó que la cobertura está ampliada a *terceros afectados*, por lo que es claro que en el evento de una condena en contra del Consortio, la aseguradora estaría llamada a responder por los perjuicios causados en el marco de las operaciones propias del contrato respecto de los afectados, en este caso, los demandantes, por lo que se tiene acreditada la relación contractual suficiente para el llamamiento.

### 3.2. Cosan S.A., Grupo Dats S.A.S., Destacar S.A.S. e Invergranco S.A.S.

A juicio del apoderado de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, el contrato de obra número EPC-PDA-O-317 de 2018, suscrito entre el Consortio Dadinco y Empresas Públicas de Cundinamarca, es sustento para llamar en garantía a las sociedades que conforman el citado consorcio. Si bien el apoderado de la demandada formuló los llamamientos de manera independiente, todos cuentan con base en el contrato ya citado y por tanto puede decidirse su admisión en bloque.

Dentro de las obligaciones del contrato de obra que fundamental el llamado se estableció:

*“24. Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato”.*

Por lo que se pactó indemnidad a favor de la entidad contratante, según la cláusula décima sexta:

*“EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA EMPRESA de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por daños y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionados por EL CONTRATISTA, sus subcontratistas o proveedores durante la ejecución de la prestación del servicio”.*

Así, al tenor del artículo 225 del CPACA, existe un vínculo contractual directo entre las empresas que conforman el Consortio Dadinco y la entidad llamante, por lo que en el caso de una eventual condena, la indemnidad a favor de esta última le permitiría subrogar el pago de la indemnización que se ordenara en su contra.

---

<sup>10</sup> Archivo 053, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **Consortio Dadinco** sobre **Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP**, respecto de **Seguros del Estado S.A.** y **Cosan S.A., Grupo Dats S.A.S., Destacar S.A.S. e Invergranco S.A.S.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Respecto de **Cosan S.A., Grupo Dats S.A.S., Destacar S.A.S. e Invergranco S.A.S.**, al ser demandadas en el proceso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se realizará por estado.

**CUARTO:** Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Martha Mireya Pabón Páez como apoderada judicial de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Waldo Alberto Abreo Núñez como apoderado judicial de la demandada Consortio Dadinco, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[helveriveros71@gmail.com](mailto:helveriveros71@gmail.com)  
[eduardo031405@gmail.com](mailto:eduardo031405@gmail.com)  
[consorciodadinco@gmail.com](mailto:consorciodadinco@gmail.com)  
[invergranco@gmail.com](mailto:invergranco@gmail.com)  
[destacarsas@hotmail.com](mailto:destacarsas@hotmail.com)  
[grupodats@hotmail.com](mailto:grupodats@hotmail.com)  
[cosanvia@hotmail.com](mailto:cosanvia@hotmail.com)  
[waldoabreo@hotmail.com](mailto:waldoabreo@hotmail.com)  
[juridica@epc.com.co](mailto:juridica@epc.com.co)  
[info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d67b13daa50c5c46b4ac7f6d442b445d720e49a7c026b04c41277b9441389f**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00248-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Santiago Díaz Ariza y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 14 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de actuación a través de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angie Paola Espitia Walteros

<sup>1</sup> Archivo 020, expediente digital.

como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[icbermudezb@hotmail.com](mailto:icbermudezb@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2842d603b2b8f5353c7e9793abe80132de47d184d3312b56311a2a52a0f8b**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00257 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Consortio Gestión Hidráulica</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
REMITE POR ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Por auto de 28 de octubre de 2022, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia. Esta providencia se notificó por estado el 1 de noviembre de 2022.

El día 3 de noviembre de 2022 se recibió comunicación por parte del apoderado de la entidad demandada, informando que por providencia de 26 de septiembre de 2022, al interior del proceso 250002336000-2020-00322-00, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la acumulación de este expediente<sup>1</sup>.

El numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*; sin embargo, el Despacho advierte que la providencia del honorable Tribunal se dictó con anterioridad a que se citara a la audiencia inicial en este proceso, pero dicho proveído era desconocido por parte de este juzgado.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de 28 de octubre de 2022 y dispondrá que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se tramite la acumulación decretada.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 28 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento del auto de 26 de septiembre de 2022 de la citada Corporación, a fin de que se acumule al expediente 250002336000-2020-00322-00, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido

---

<sup>1</sup> Archivos 043 a 045, expediente digital.

por las partes para recibir notificaciones:

[fbohorquez@tsblegal.co](mailto:fbohorquez@tsblegal.co)

[aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com](mailto:aguazulbogotaenliquidacion@gmail.com)

[presea@emdepa.com](mailto:presea@emdepa.com)

[notificaciones.judiciales@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@acueducto.com.co)

[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

[gavillalbab@gmail.com](mailto:gavillalbab@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3bd95b2585266bf3ed0bf8e4fa9f54dda188c75b95af4aa9ffb85939e4ce6**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00265-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Álvaro Ladino Rojas</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
FIJA FECHA AUDIENCIA – ART. 372 CGP**

Por auto de 28 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Fiscalía General de la Nación. Consta en el plenario que la notificación se realizó de manera electrónica el día 23 de mayo de 2022 y se corrió el término de traslado para la contestación.

El día 7 de junio de 2022, el entonces apoderado de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda<sup>1</sup> y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se requiere traslado por Secretaría por haberse ya cumplido.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada y propuso excepciones de mérito, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los apoderados como el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, se tiene que el día 14 de octubre de 2022 el doctor Cristiam Antonio Garcia Molano presentó renuncia al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación. Dado que en el presente proceso no se le había reconocido personería, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, se instará a la entidad ejecutada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día **22 de marzo de 2023 a las 12:00 m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se

---

<sup>1</sup> Archivo 018, expediente digital.

adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ABSETENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la renuncia del doctor Cristian Antonio Garcia Molano. En su lugar, **INSTAR** a la ejecutada, Fiscalía General de la Nación, para que designe a un nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jucalaro2@gmail.com](mailto:jucalaro2@gmail.com)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ac177b4e11557c257daab69cba76beeae7f25c72ce2c3084bd95655da2f91**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00265-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Ladino Rojas</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
REITERA MEDIDA CAUTELAR**

Por providencia de 28 de febrero de 2022, este Despacho dispuso el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que no tienen el carácter de inembargables de la demandada Fiscalía General de la Nación, por lo que dispuso la elaboración de oficios a las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA Colombia.

Así, respecto del Banco de Bogotá se recibió comunicación GCOE-EMB-20220615815973, de 15 de junio de 2022<sup>1</sup>, en la que se expuso que:

*“En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad”.*

Por otra parte, según comunicaciones del apoderado de la parte demandante, a la fecha no se tiene respuesta de los oficios radicados ante Bancolombia y BBVA Colombia.

En este sentido, el Despacho dispondrá reiterar el oficio al Banco de Bogotá, haciendo claridad que el fundamento para el embargo excepcional de los recursos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente sustentado en el auto de 28 de febrero de 2022, particularmente sobre los recursos no destinados a los fines del artículo en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

De igual forma, ante la falta de respuesta de los bancos Bancolombia y BBVA Colombia, se ordenará a la Secretaría elaborar nuevamente oficios, a fin de que procedan de conformidad.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ELABORAR OFICIOS** dirigidos a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros objeto de la medida no sean bienes inembargables.

Se advierte que los dineros que pueden ser embargados corresponden a aquellos depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de la entidad ejecutada, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al

<sup>1</sup> Archivo 020, expediente digital.

pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En cumplimiento del artículo 298 del CGP, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su elaboración.

**SEGUNDO.** Una vez Secretaría tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso, se ordena ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas en auto de 28 de febrero de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a los correos electrónicos:

[jucalaro2@gmail.com](mailto:jucalaro2@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**CUARTO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86797a69ac4a8d8fd1372321fdc471a721a1ae28832dec17941f0c8f13ca3c26**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00276-00</b> <b>Acumulado:</b> <b>11001336036-2021-00281-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Yolanda Cuellar Mafla y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. Antecedentes**

Por providencia de fecha 28 de octubre de 2022, el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; este auto fue notificado por estado el día 1 de noviembre de 2022.

Por medio de correo electrónico de 2 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada allegó recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Despacho, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

**II. Fundamentos del Recurso**

El recurrente indicó que en el proceso con radicación 11001336036-2021-00281-00, de conocimiento de este Despacho, presentó solicitud de acumulación a dicho expediente de las presentes diligencias, toda vez que el hecho que se alegó dañoso es el mismo, a saber, el fallecimiento de dos personas el día 29 de agosto de 2019 en el desarrollo de la operación de aplicación de la fuerza denominada ATAI-2019 en el área general de la vereda Candilejas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá.

En estos términos pidió reponer el auto acusado, en el sentido de abstenerse de convocar a la audiencia inicial mientras se decidía la solicitud de acumulación en el otro proceso judicial o, en todo caso, coordinar a fin de decretar la acumulación y concentrar la audiencia.

**III. Consideraciones**

**3.1. Procedencia del recurso de reposición**

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

---

<sup>1</sup> Archivo 032, expediente digital.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

### **3.2. Caso Concreto**

A fin de resolver el recurso propuesto, sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

*“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

Ahora bien, una vez revisados los expedientes 2021-00276 y 2021-00281, el Despacho advierte que, en efecto, se cumplen los requisitos normativos para la acumulación de procesos, por cuanto los hechos se corresponden, la parte demandada es la misma, Ejército Nacional, y las excepciones cuentan con el mismo sustento.

Respecto de la oportunidad para ello, siendo que en este proceso se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, no habría lugar a la acumulación; sin embargo, consta en el expediente 2021-00281 que la solicitud de acumulación se presentó el 21 de septiembre de 2022, es decir, con anterioridad a que se tomara la decisión de fijar fecha en esta diligencia.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no se hace necesario revocar la providencia en la que se fijó la hora y fecha para adelantar la audiencia inicial y que es posible dar continuidad; se advierte que en providencia independiente se adoptará la decisión sobre la acumulación solicitada en el proceso 2021-0281.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la solicitud de acumulación de procesos se tramitará en el expediente 110013336036-2021-00281-00, en el que se presentó la petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[williamfariaspedraza@hotmail.com](mailto:williamfariaspedraza@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jesus.gutierrezj2022@gmail.com](mailto:jesus.gutierrezj2022@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcb99b1097a8109f61c1898e72acac02d7387e180573ecc06ddc5c2db09473**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001336036-2021-00281-00 Acumulado al proceso: 110013336036-2021-00276-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Angélica Fuentes Gómez y Otros</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por auto de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 14 de julio de 2022.

El día 31 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1637 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de trámite por parte de la Secretaría.

Por correo electrónico, el día 21 de septiembre de 2022, el apoderado del Ejército Nacional allegó solicitud de acumulación del proceso 11001336036-2021-00276-00 al presente<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Despacho procederá a decidir sobre la procedencia de la acumulación de expedientes y, finalmente, se adoptará lo pertinente para la continuación del trámite procesal.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre la acumulación de procesos**

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

*“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la*

<sup>1</sup> Archivo 028, expediente digital 2021-00281.

<sup>2</sup> Archivo 034, expediente digital 2021-00281.

*demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

De la lectura de la norma transcrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos, referentes a las pretensiones, las partes y las excepciones, además de que no se hubiere citado ya a la audiencia inicial.

### **III. Caso Concreto**

#### **3.1. Acumulación de procesos**

Una vez revisados los expedientes 110013336036202100276 y 110013336036202100281, el Despacho encuentra que su acumulación es procedente, toda vez que los hechos que originaron las demandas son los mismos, a saber, la muerte de las víctimas el día 29 de agosto de 2019 en el desarrollo de la operación de aplicación de la fuerza denominada ATAI-2019 en el área general de la vereda Candilejas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá

Además de la conexidad entre las pretensiones y la identidad en cuanto al sujeto demandado, las excepciones formuladas son las mismas, por lo que los dos procesos pueden adelantarse bajo una misma cuerda, de tal manera que se decretará la acumulación de este proceso al 2021-00276 y se tramitarán en conjunto, pues la solicitud de acumulación se presentó el 21 de septiembre de 2022, es decir, con anterioridad a que se tomara la decisión de fijar fecha en dicho proceso judicial.

La audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA para el proceso **110013336036-2021-00276**, se celebrará el día 9 de marzo de 2023, a las 10:30 a.m.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** el presente expediente **110013336036-2021-00281** al proceso **110013336036-2021-00276**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la audiencia inicial se celebrará el día **9 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

[williamfariaspedraza@hotmail.com](mailto:williamfariaspedraza@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jesus.gutierrezj2022@gmail.com](mailto:jesus.gutierrezj2022@gmail.com)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f72869de90f4b821ed42ee169977b27ecf3d85e5562a790d02722497e2233**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00301-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Clara Inés Forero Cuervo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADICIONA AUTO**

Por escrito radicado vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la *adición* del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, proferido el pasado 8 de noviembre de 2022.

En el citado escrito, se solicita la adición de la providencia en el sentido de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia a poder presentada el día 3 de noviembre de 2022, esto es, con anterioridad a que el auto fuera proferido.

Sobre la adición de autos, el artículo 287 del CGP señala:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.* (Resaltado fuera de texto)

El Despacho encuentra que la solicitud de adición se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de 8 de noviembre de 2022, ya que este fue notificado por estado el día 9 de noviembre.

Una vez revisado el expediente, en efecto, el día 3 de noviembre de 2022 se allegó por parte de la doctora Neidy Johanna Castañeda Arévalo renuncia a poder<sup>1</sup>, acompañando su escrito de comunicación dirigida a sus poderdantes y declarándolos a paz y salvo por todo concepto.

Así, a la luz del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, la renuncia es procedente, pues ya han pasado más de cinco (5) días después de su presentación y se cumplió con los requisitos de Ley, por lo que el Despacho accederá a la solicitud de adición de la providencia en este sentido pues, se reitera, esta renuncia se allegó con anterioridad a la expedición del auto que se pide adicionar.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** un artículo a la parte resolutive del auto de 8 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, así:

<sup>1</sup> Archivo 040, expediente digital.

**“QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de la doctora Neidy Johanna Castañeda Arévalo al poder conferido por los demandantes, en términos del artículo 76 del CGP. Se **INSTA** a los demandantes para que designen a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[joa.castaneda@outlook.com](mailto:joa.castaneda@outlook.com)  
[clarainesforerocuervo@gmail.com](mailto:clarainesforerocuervo@gmail.com)  
[yinethmedina11@gmail.com](mailto:yinethmedina11@gmail.com)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[xiomara.moreno@inpec.gov.co](mailto:xiomara.moreno@inpec.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe97ce93560e215ee61b62be7d394f062656f9b5c3102fbb744e2327765eb492**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00341-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fabián Erney Cantero Tunubala y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 5 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 14 de junio de 2022.

El mensaje de datos fue entregado efectivamente a la parte demandada, a la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), como se aprecia en constancia del servidor en el expediente<sup>1</sup>. Así, el término de traslado de la demanda venció el día **2 de junio de 2022**.

El día 3 de agosto de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del Ejército Nacional<sup>2</sup>.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la*

<sup>1</sup> Archivo 043, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 021, expediente digital.

*cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>3</sup>.*

Por este motivo, dada la perentoriedad de los términos procesales<sup>4</sup>, como no se allegó de forma oportuna la contestación de la demanda, esta se tendrá por no presentada.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Olga Jeannette Medina Páez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[natymarin2903@hotmail.com](mailto:natymarin2903@hotmail.com)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>4</sup> Artículo 117, Ley 1564 de 2012.

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6236e9624f17aa564b0cdae683181c5ebcdc75126ea9ca973bfabebcac3ef**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00357-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>J A M Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Distrito Capital - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 18 de abril de 2022.

Por correo electrónico de 25 de mayo de 2022, la demandada IDIGER contestó la demanda<sup>1</sup> y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado ya se surtió sin necesidad de ejecutarse por parte de Secretaría.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada**

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

<sup>1</sup> Archivo 035, expediente digital.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*PARÁGRAFO.* En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

## **2.2. De las causales invocadas**

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en la contestación de la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

## **2.3. Verificación y resolución de excepciones previas**

En la contestación de la demanda no consta que se hubieren propuesto excepciones con carácter de previas.

## **2.4. Fijación del litigio**

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la demandada Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, es responsable por el presunto desequilibrio económico en el contrato número 231 de 2018, por la ejecución de obras inicialmente no previstas, pero adelantadas y recibidas a satisfacción por la contratante y, en consecuencia, resulta viable la liquidación judicial del citado contrato, reconociendo los montos reclamados por parte de J A M Ingeniería y Medio Ambiente S.A.S.

De otro lado, se debe establecer si las excepciones propuestas por la demandada están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor John Yezid Herrera Matías como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[gdvabogado@gmail.com](mailto:gdvabogado@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)  
[jherreram@idiger.gov.co](mailto:jherreram@idiger.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9b0077e46df74890a01ab68663459a8e82d83c993bc1fbaabbe3055f2773f**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00385-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Willian Paz Montenegro y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 24 de enero de 2022, notificada a la parte demandante el 25 de enero, consta que, vía correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

Sin embargo, en el auto de 24 de enero de 2022 se indicó al demandante que debía enviar la demanda y anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Policía Nacional, como consta en la página web de la Entidad; sin embargo, el apoderado de la demandante no cumplió con dicha carga, pues reiteró el envío a las mismas direcciones a las que había enviado la demanda.

Por esta razón, al no haber cumplido de manera completa con lo requerido por el Despacho e incumplir con la carga procesal establecida en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, por auto de 5 de abril de 2022 el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Por providencia de 17 de noviembre de 2022, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó que se hiciera el análisis de los demás elementos procesales y así mismo se decidiera sobre la admisión de la demanda en caso de encontrar acreditados los requisitos legales para ese efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda y la subsanación allegada, obviando la remisión al canal digital de la demandada, encuentra que se cumplieron los requisitos para su admisión.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante allegó: i) direcciones electrónicas de los testigos; y ii) soporte de remisión a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En este orden de ideas se admitirá la demanda y se requerirá al apoderado demandante que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la dirección de correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) la demanda, subsanación, anexos y remita prueba de la gestión realizada al Despacho.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de noviembre de 2022, que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 5 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **Willian Paz Montenegro, Anyi Carolay Gaona Vera, Saray Lizeth Paz Velásquez, Alfaro Paz Montenegro y Mallerly Paz Montenegro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, que en el término de cinco (5) días acredite el envío de la demanda, subsanación y anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

[hectorbarrios@hotmai.com](mailto:hectorbarrios@hotmai.com)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b396284de45dcc2404fda68779739fdf8a65b1b46a3feb13ca169edff1fbf8c**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00386-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Yeífer Fernando Molano Rubio y Margareth Rubio Oviedo</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 18 de febrero de 2022 y se ordenó su notificación; por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 2 de junio de 2022.

El día 13 de junio de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por parte de Secretaría.

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

*“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, el Despacho considera pertinente en este particular definir con las partes los aspectos de la fijación del litigio y, eventualmente, decretar pruebas. Como consecuencia de lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

<sup>1</sup> Archivo 013, expediente digital.

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Leonardo Melo Melo como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66390bf6a31b6a9ad7345f3608df0152798266c603121711fdb573fc1813b850**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00391-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Jeison Daniel Ojeda Sánchez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 24 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante aclarara las pretensiones respecto de los hechos que pretende imputar a la demandada; allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia que absolvió al actor; y, finalmente, acreditara la remisión de escrito y sus anexos a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público, como lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para ello se concedió el término de diez (10) días.

Dado que hubo una inconsistencia en el trámite de notificación de dicha providencia, por auto de 5 de abril de 2022 se ordenó a la Secretaría proceder con lo pertinente, por lo que el 18 de abril de 2022 se envió mensaje de datos al apoderado demandante informando la inadmisión.

Por correo electrónico de 27 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la enunciación de los hechos y pretensiones concretas en contra de las demandadas de manera individualizada; ii) constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria, cuya fecha fue el 1 de diciembre de 2020; iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Jeison Daniel Ojeda Sánchez, Leidy Yohanna Ramírez Cárdenas y Sandra Milena Sánchez**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 012, expediente digital.

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>3</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jackson Alejandro Peláez Castañeda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[jpelaezabogados@gmail.com](mailto:jpelaezabogados@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>2</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868ff1d60dfd1728b51b4835ad8df22fa549c7e7d3c6e2b76fab31c9344b6a4**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00001-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Doris Amanda Castro Mancilla y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 24 de enero de 2022 y se ordenó su notificación; por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El 28 de enero de 2022, la parte demandante arrió cumplimiento del envío de la admisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público y, además, solicitó la corrección del auto admisorio, por cuanto se refirió el correo electrónico [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com), que no corresponde con el de los demandantes.

Al respecto, el Despacho, en aplicación del artículo 286 del CGP, corregirá el auto admisorio, en el sentido de aclarar que las direcciones electrónicas de notificación de los apoderados de la parte demandante son [manuel.der@hotmail.com](mailto:manuel.der@hotmail.com) y [fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com).

El día 23 de mayo de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte de la apoderada del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por parte de Secretaría.

Por otra parte, el 29 de junio de 2022 la parte demandante allegó solicitud de dictarse sentencia anticipada<sup>2</sup>, pues, si bien en la contestación la demandada solicitó la incorporación de pruebas solicitadas por oficio, estas fueron ya acompañadas en la demanda.

En este punto, a fin de analizar si es procedente dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario traer a colación los requisitos establecidos por la norma para ello:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup> Archivo 008, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Según la solicitud del extremo demandante, es procedente la sentencia anticipada por cuanto las pruebas solicitadas por el Ejército Nacional son inconducentes e impertinentes, pues, según su apreciación, ya se aportaron. El Despacho encuentra que en la contestación de la demanda la apoderada del Ejército Nacional informó que había solicitado por oficio 2022251000512461 de fecha 11 de marzo de 2022:

1. *Informativo Administrativo por Muerte.*
2. *Investigación penal y disciplinaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020 cuando Juan Sebastián Molano recibe varios golpes con una varilla por parte de su compañero JOSE LUIS CASTAÑO ARIZA y debido a la gravedad de las lesiones fallece el 18 de octubre de 2020 en el hospital San Rafael del Municipio de Leticia (Amazonas).*

Sobre la primera prueba, es pertinente indicar que dicho informe fue efectivamente aportado con la demanda<sup>3</sup>, por lo que no se requiere su práctica.

Respecto de la segunda petición probatoria, si bien se acompañaron a la demanda las documentales correspondientes a: i) boleta de encarcelación 077-20<sup>4</sup>; ii) auto proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías en el que se citó a audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra del señor José Luis Castaño Ariza<sup>5</sup>; y iii) auto de apertura de investigación disciplinaria<sup>6</sup>, no se han aportado los expedientes correspondientes, que serán útiles para esclarecer las circunstancias en las que se dio el infortunado fallecimiento del entonces soldado regular Juan Sebastián Molano, por lo que el Despacho encuentra la pertinencia de la prueba solicitada y, en consecuencia, se abstendrá de dar trámite a sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Por último, se tiene que el 17 de octubre de 2022 la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe presentó renuncia al poder conferido por la demandada. Dado que no se le había reconocido personería para actuar en este proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda, en el sentido de aclarar que las direcciones electrónicas de notificación de los apoderados del extremo actor son

<sup>3</sup> Folios 53 y 54, archivo 003, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 108, archivo 003, expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 109, archivo 003, expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 110 a 121, archivo 003, expediente digital.

[manuel.der@hotmail.com](mailto:manuel.der@hotmail.com) y [fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe. En su lugar, **INSTAR** a la demandada para que designe a un nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[manuel.der@hotmail.com](mailto:manuel.der@hotmail.com)  
[fresneda80@hotmail.com](mailto:fresneda80@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[zulmis88@gmail.com](mailto:zulmis88@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e448eaa3eada1adbb6e727a8c8c9f87d768936ea7bb3931e1f4cb9061637aeb**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00007-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Andrés Juan Guerrero Rubiano y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 2 de junio se recibió la contestación de la demanda<sup>1</sup> por parte de la apoderada de la Policía Nacional.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

---

<sup>1</sup> Archivo 049, expediente digital.

[abogadoreparacion2@cajar.org](mailto:abogadoreparacion2@cajar.org)  
[abogadoreparacion1@cajar.org](mailto:abogadoreparacion1@cajar.org)  
[silmarpil@cajar.org](mailto:silmarpil@cajar.org)  
[auxreparacion4@cajar.org](mailto:auxreparacion4@cajar.org)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57413813bd1f5d34fc8c2e54f5c0792d2bb68d95a16ad68186aba046267824**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00010-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Karen Julieth Pinilla Lara y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 26 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada del INPEC<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin necesidad de actuación a través de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **17 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Xiomara Moreno Pérez como

---

<sup>1</sup> Archivo 41, expediente digital.

apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[torrese.cesar@gmail.com](mailto:torrese.cesar@gmail.com)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[xiomara.moreno@inpec.gov.co](mailto:xiomara.moreno@inpec.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d285b49033a1fb7c59923f4d7e8b505c3beaeb414a6096b4ae5e2fe3034434e**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00011-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Marlenne Aranda Castillo</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a las entidades demandadas por mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA, que finalizó el 2 de junio de 2022.

El día 27 de mayo de 2022, el apoderado de la demandada allegó contestación de la demanda<sup>1</sup>, sin embargo, no consta que se hubiera copiado la contestación a la contraparte, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 78.4 del CGP; en consecuencia, se ordenará que este traslado se surta por Secretaría, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

Mediante escrito de 8 de junio de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar el acápite de pretensiones y anexó una prueba<sup>2</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Archivo 026, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 028, expediente digital.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 2 de junio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **16 de junio de 2022**.

Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivo 028 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Vencidos los términos de traslado, por secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José David Roncancio Marín como apoderado de la demandada Marlenne Aranda Castillo, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[mac2757@hotmail.com](mailto:mac2757@hotmail.com)  
[roncanciomarinabogados@gmail.com](mailto:roncanciomarinabogados@gmail.com)  
[jose.roncancio2@gmail.com](mailto:jose.roncancio2@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f738fb92079750a5cf8e356cc09f51c4b28d22d0fba8ba542ab61593438f7**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00022-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Consorcio Interventoría Verde</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Consorcio Corredor Verde AID</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a las entidades demandadas por mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 26 de mayo y el 12 de julio de 2022.

El día 7 de julio de 2022, la apoderada del IDU allegó contestación de la demanda<sup>1</sup>, mientras que el 8 de julio de 2022 hizo lo propio el Consorcio Interventoría Verde<sup>2</sup>.

Dado que el correo con la contestación por parte del IDU se copió a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría.

Sin embargo, no consta que se hubiera copiado la contestación por parte del Consorcio Interventoría Verde; en consecuencia, se ordenará que este traslado se surta por Secretaría, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

Mediante escrito de 26 de julio de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar el acápite de pruebas<sup>3</sup> y presentó escrito integrando la demanda<sup>4</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante*

<sup>1</sup> Archivo 030, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 042, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 047, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 046, expediente digital.

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 12 de julio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **27 de julio de 2022**.

Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivos 046 y 047 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda del Consorcio Interventoría Verde, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Vencidos los términos de traslado, por secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Manuel Fernando Rincón Bohórquez como apoderado de la demandada Consorcio Interventoría Verde, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[marcelfernandov@gmail.com](mailto:marcelfernandov@gmail.com)

[sgarcesrestrepo@outlook.com](mailto:sgarcesrestrepo@outlook.com)

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

[beatriz.rodriguez@idu.gov.co](mailto:beatriz.rodriguez@idu.gov.co)

[contacto@diconsultoriaingenieros.com](mailto:contacto@diconsultoriaingenieros.com)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c94359a7c6e9b2edbd358f20eece8487f9e94d730eabb51c0a5994925adc9e**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00023-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Eulalia Bailarín Pernía y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a las entidades demandadas por mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 26 de mayo y el 12 de julio de 2022.

Sin embargo, ya el día 6 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante había allegado reforma de la demanda, en lo que refiere al acápite de pretensiones<sup>1</sup>.

El día 16 de junio de 2022, la apoderada del Ejército Nacional allegó contestación de la demanda<sup>2</sup>; el 8 de julio de 2022 hizo lo propio la apoderada del DAPRE<sup>3</sup>, mientras que el 12 de julio de 2022 se recibió contestación por parte de la Policía Nacional<sup>4</sup>.

Dado que los correos con las contestaciones se copiaron a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría. En todo caso, constan en el expediente los pronunciamientos del apoderado demandante frente a las excepciones.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las*

<sup>1</sup> Archivo 012, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 015, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 027, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 021, expediente digital.

*pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 12 de julio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **27 de julio de 2022**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó inclusive con anterioridad a la notificación a las demandadas; dado que la norma establece un término máximo para su presentación, pero no un mínimo, de ello se deriva su presentación oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

Para finalizar, el día 16 de octubre de 2022 la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe presentó renuncia al poder conferido por la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y acreditó su debida comunicación, en términos del artículo 76 del CGP. Dado que no se le reconoció personería para actuar en este proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto. En su lugar, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivo 012 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Lina Mendoza Lancheros como apoderada judicial de la demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder de la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co)  
[mmbnateg@gmail.com](mailto:mmbnateg@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[linamendoza@presidencia.gov.co](mailto:linamendoza@presidencia.gov.co)  
[linamendozal@gmail.com](mailto:linamendozal@gmail.com)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aca9886f234dc03223daa37c1fe62a551687baafc0ac37cba91dca41f81c92**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00035-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Distrital de Turismo</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Edwin Marvin Villareal Hernández y Seguros del Estado S.A.</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 14 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación a los demandados; este auto fue notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2022, pero, por un error involuntario, no se efectuó la notificación personal, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, por correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado del señor Edwin Marvin Villareal Hernández allegó contestación de la demanda<sup>1</sup>. Por su parte, el día 4 de abril de 2022 hizo lo propio la demandada Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup>.

Así, en aplicación del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrán por notificados a los demandados Edwin Marvin Villareal Hernández y Seguros del Estado S.A. por conducta concluyente a partir de la fecha de cada contestación y, por tanto, presentados sus escritos exceptivos en término.

El Despacho avizora que la apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y caducidad*.

Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolver la primera de ellas; sin embargo, en lo que tiene que ver con la caducidad, este fenómeno no tiene el carácter de excepción previa, pero se emitirá pronunciamiento, para determinar que

<sup>1</sup> Archivo 011, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

se decidirá como de fondo en la sentencia.

## II. Consideraciones

### 2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá*

*proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## 2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad

En la contestación de la demanda, el apoderado del señor Edwin Marvin Villareal Hernández propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por cuanto, en su concepto, no se había cumplido debidamente el requisito de procedibilidad del medio de control.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>3</sup>.*

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Según el apoderado demandante, si bien se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 judicial I para asuntos administrativos, mediante radicación número E-2021-466590 de 30 de agosto de 2021, de la que se expidió acta de no conciliación el 19 de enero de 2022, no existen criterios razonables ni congruencia con el objeto de la controversia,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

entre los fundamentos y pretensiones vertidos en la conciliación y los esgrimidos en la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que con la modificación realizada en virtud de la Ley 2080 de 2021, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 resulta del siguiente tenor:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”. (Resaltado fuera de texto)*

Por esta razón, la norma actualmente no exige el cumplimiento del requisito cuando los demandantes sean entidades públicas, como ocurre en el caso del Instituto Distrital de Turismo, por lo que, aun cuando efectivamente las pretensiones de la conciliación hubieran sido expresamente opuestas a las de la demanda, no habría razón para terminar el proceso, por falta de obligatoriedad sobre la demandante.

Aun así, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el argumento del demandado respecto de las diferencias expuestas entre las pretensiones de la conciliación y las de la demanda, lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es necesario que las pretensiones de la conciliación y la demanda sean consignadas de manera idéntica, sino que el objeto de estas sea congruente entre una y otra:

*“En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.*

*(...)*

*En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio”<sup>4</sup>.*

Para lograr una adecuada comprensión del alcance de la demanda y su relación con las

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de fecha 3 de diciembre de 2015 en proceso con radicación 13001-23-33-000-2012-00043-01 (nulidad y restablecimiento del derecho). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

solicitudes hechas en la conciliación, es necesario traer a colación el objeto legal que persigue el medio de control de controversias contractuales, contenido en el artículo 141 del CPACA:

*Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Como se aprecia de la lectura de la norma, este mecanismo judicial no comprende un único objeto, sino que sus pretensiones y alcances pueden ser bastante diversos. Así, el objeto de las pretensiones lo constituyen una serie de presuntos incumplimientos contractuales, diversos en la conciliación y la demanda en algunos aspectos, pero que no se extraen del marco de un gran incumplimiento contractual, que no resulta diametralmente opuesto a la demanda que ahora enfrenta a las partes.

Esto significa que no le asiste razón al demandado al afirmar que la demanda persigue un objeto sustancialmente distinto a la conciliación, pues bien tiene la oportunidad la parte demandante de iniciar el medio de control sobre otras pretensiones no relacionadas en la demanda, ateniéndose a las reglas procesales pertinentes, pues es posible que entre la conciliación y la presentación de la demanda algunos puntos en discordia hubieren sido solucionados o se hubiera perdido el interés en su discusión.

Por estas razones, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

### **2.3. Caducidad**

Como ya se advirtió, la caducidad no se trata como una excepción con característica de previa, pero de encontrarse probada se daría lugar a proferir sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Así, el requisito para que la caducidad genere como consecuencia la terminación anticipada del proceso es que esté plenamente probada, lo que no sucede en este caso, por cuanto su demostración está sometida al debate probatorio, dependiendo de la configuración de los incumplimientos alegados, por lo que se tramitará como excepción de fondo en la sentencia.

### **III. Continuación del trámite procesal**

El Despacho advierte que junto con la contestación de la demanda del señor **Edwin Marvin Villareal Hernández** se allegó un documento que pretende el profesional representante acreditar como poder; sin embargo, este documento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se

**confieren mediante mensaje de datos**, lo que no se presenta en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Así las cosas, el documento aportado<sup>5</sup> no puede ser tenido en cuenta como poder válidamente conferido, pues no consta que provenga del correo electrónico del demandado y si la intención era que se tuviera como válida la firma no digital, debió haber surtido autenticación ante notario público.

Por lo anterior, el Despacho no reconocerá personería al doctor Miguel Ángel Salamanca Rodríguez. En su lugar, requerirá al demandado y a su apoderado para que alleguen el poder debidamente conferido, a fin de acreditar su derecho de postulación al proceso.

Por otra parte, el día 4 de mayo de 2022, la doctora Damaris Lagos Duarte allegó sustitución de poder al profesional Diego Fernando Fonnegra Vélez como apoderado del IDT; no obstante, el día 8 de julio de 2022, el abogado Fonnegra Vélez presentó renuncia a dicha sustitución, por cuanto se había terminado su contrato con la entidad. Además, indicó que debería entenderse que la doctora Lagos Duarte volvería a tenerse investida con las facultades del poder inicial.

Al respecto, el Despacho precia que el apoderado no acompañó prueba de la comunicación de la renuncia a su poderdante, como lo dispone el artículo 76 del CGP, por lo que no es viable aceptar su renuncia ni tampoco reconocer personería, pues es claro que su voluntad no está dirigida a la representación de la entidad demandante; tampoco es viable entender que la doctora Damaris Lagos Duarte estaría reasumiendo el poder, dado que no se ha recibido manifestación al respecto. Por estos motivos, el Despacho requerirá a la entidad demandante para que por medio del apoderado que designe, aclare esta situación y así se designe definitivamente al profesional que continuará ejerciendo su representación judicial.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

---

<sup>5</sup> Folios 38 y 39, archivo 011, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente a los demandados **Edwin Marvin Villareal Hernández** y **Seguros del Estado S.A.**, a partir de la fecha de la contestación de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**QUINTO: REQUERIR** al demandado **Edwin Marvin Villareal Hernández** y al profesional **Miguel Ángel Salamanca Rodríguez** para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen poder debidamente conferido, como se dispuso en las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de los apoderados del Instituto Distrital de Turismo. En su lugar, **INSTAR** a la entidad demandada para que por medio del apoderado que designe, aclare esta situación y así se designe definitivamente al profesional que continuará ejerciendo su representación judicial.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionjudicial@idt.gov.co](mailto:notificacionjudicial@idt.gov.co)  
[damarislagosd@idt.gov.co](mailto:damarislagosd@idt.gov.co)  
[diego.fonnegra@idt.gov.co](mailto:diego.fonnegra@idt.gov.co)  
[masalaro@gmail.com](mailto:masalaro@gmail.com)  
[edwinvillarreal@hotmail.com](mailto:edwinvillarreal@hotmail.com)  
[olmosnos@hotmail.com](mailto:olmosnos@hotmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral

10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ac8f5aa1611240b7190c53758d6879707e3b24a764bb9b0d396a40b5b7091**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-2022-00038-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO  
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**I. Objeto del pronunciamiento**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere la decisión correspondiente.

**II. Antecedentes**

Mediante apoderado judicial, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 25 de junio de 2020, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 31 de marzo de 2016, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron María Eugenia Cantor Velandia, Baudilio Herrera Cucunuba, Bladimiro Herrera Cantor, Ariel Herrera Cantor, Nidia Herrera Cantor y Nelly Herrera Cantor y la entidad demandada, dentro del proceso de reparación directa con radicado 110013336-036-2015-00788-00

Por providencia de 28 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 31 de marzo de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 6 de abril de 2016, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$82.532.304) monto que deriva de la liquidación de los valores y conceptos reconocidos en la referida conciliación tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.***

*Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde la ejecutoria del auto del 31 de marzo de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA”.*

En dicha providencia, se dispuso que mediante Secretaría se practicara la notificación personal en debida forma, lo cual fue cumplido por esta última a través de mensaje de datos remitido el día 2 de junio de 2022<sup>1</sup> y con entrega confirmada el mismo día<sup>2</sup> al canal electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP y al inicio del conteo del término de traslado del artículo 199 del CPACA, la entidad demandada tuvo hasta el **21 de**

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 011, expediente digital.

**junio de 2022** para proponer excepciones. No obstante, este término transcurrió sin que se allegara pronunciamiento alguno de la ejecutada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>3</sup>.*

Por lo expuesto, como no acreditó la ejecutada haber pagado lo ordenado por auto de 28 de febrero de 2022 de este Despacho, y como quiera que la providencia que libró mandamiento se encuentra ejecutoriada y los términos allí concedidos expiraron, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, atendiendo las siguientes:

### **III. Consideraciones**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”.***

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el presente evento la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se notificó de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, el día 2 de junio de 2022.

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 28 de febrero de 2022, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 82.532.304,00)** más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **IV. Liquidación del Crédito**

Frente a la misma debe señalarse lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

- “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Así las cosas, se tiene que una vez ejecutoriada la presente providencia, ha de practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo citado, precisando que no existe término para que las partes la presenten; no obstante, se insta para que se elabore a la mayor brevedad posible, a fin de materializar los derechos económicos reconocidos. De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

#### **IV. Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la materia, igualmente respecto del artículo 446 del mismo estatuto.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 4 del artículo 5°, fijándose para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, entre el 3% hasta el 7,5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán como **agencias en derecho** el equivalente al 3% del pago ordenado en esta oportunidad, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma que fuera indicada en auto de fecha 28 de febrero de 2022, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 82.532.304,00)**, más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con cargo a la parte interesada, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. Si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas. El Despacho señala como **agencias en derecho** el equivalente al 3% del monto sobre el que se ordena seguir al ejecución, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales causadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

[herreraluise@hotmail.com](mailto:herreraluise@hotmail.com)  
[lherrera@arismetika.com.co](mailto:lherrera@arismetika.com.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b41444acbd00a029785733eb261513aaca8cded7a84d318fb92570715fc6d7**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00040-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Marien Osorio de Patiño y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor; Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.;</b> <b>Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Calle 80 S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 18 de febrero de 2022. La Secretaría procedió, en consecuencia, con el envío de mensaje de datos a las demandadas Transmilenio S.A. y SI18 S.A.S. el 2 de junio de 2022<sup>1</sup>. Además, envió correo electrónico de notificación a la Policía Nacional el 18 de junio de 2022<sup>2</sup>.

En atención a ello, el 22 de julio de 2022 la demandada Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Calle 80 S.A.S. allegó contestación de la demanda<sup>3</sup>.

Por su parte, el 21 de julio de 2022 se recibió contestación por parte de Transmilenio S.A.<sup>4</sup> y el 9 de agosto de 2022 la demandada Policía Nacional contestó la demanda<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta que las demandadas Transmilenio S.A. y SI18 S.A.S. cumplieron con el deber de copiar a la contraparte en los respectivos correos de contestación, no se hace necesario dar traslado por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, no hay evidencia de que la apoderada de la Policía Nacional hubiera actuado de igual forma, por lo que se ordenará correr este traslado por Secretaría, en aplicación del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Además, se exhortará a la apoderada de la Policía Nacional para que en lo sucesivo cumpla con el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 186 del CPACA, so pena de la sanción contenida en dicha norma.

Ahora bien, por un error involuntario, la Secretaría omitió incluir el canal electrónico de notificación de la demandada **Bogotá Distrito Capital** y no se advierte a la fecha pronunciamiento alguno de esta entidad.

En este orden de ideas, no se ha notificado a la demandada **Bogotá Distrito Capital**, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad convocada al proceso.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

<sup>1</sup> Archivo 036, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 037, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 013, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 020, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 033, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Bogotá Distrito Capital** conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo como direcciones electrónicas las siguientes:

[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada **Bogotá Distrito Capital**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la contestación de demanda presentada por la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplidos todos los términos de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO: EXHORTAR** a la apoderada de la demandada **Policía Nacional** para que en lo sucesivo cumpla con el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 186 del CPACA, es decir, remitir copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales reconocidos, so pena de la sanción contenida en dicha norma.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda como apoderado judicial de la demandada Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Calle 80 S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ernesto Hurtado Montilla como apoderado judicial de la demandada Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[ibuitrago08@gmail.com](mailto:ibuitrago08@gmail.com)  
[statuslegal@hotmail.com](mailto:statuslegal@hotmail.com)  
[vmartinez@si18.com.co](mailto:vmartinez@si18.com.co)  
[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1856b4c5d47a81ed0c6d651ed8e7d863134f872aef89de368e1888c0bd3bbb5**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00048-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Kevin Daniel Betancur Cortés y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 28 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Sin embargo, por un error involuntario, la Secretaría no practicó la notificación, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, por escrito allegado el 25 de abril de 2022, la apoderada de la entidad demandada remitió la respectiva contestación<sup>1</sup>.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, ante la falta de notificación del auto admisorio, como la parte demandada remitió contestación, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de presentación del escrito y así se declarará.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se hace necesario su traslado por Secretaría. En todo caso, consta en el expediente que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones el día 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

<sup>1</sup> Archivo 008, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 017, expediente digital.

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir del día 25 de abril de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Natalia Camargo Osorio como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[estudio@litigius.com.co](mailto:estudio@litigius.com.co)  
[rrlexfirma@gmail.com](mailto:rrlexfirma@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com)  
[beatriz.camargo@ejercito.mil.co](mailto:beatriz.camargo@ejercito.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8df4ee0fb695cad0994eeba49f9591adfe53b72aa88183f58b87135bd4de71**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00050-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ursulina Arturo</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 29 de julio de 2022, el Despacho rechazó la demanda, toda vez que la subsanación ordenada con precedencia se allegó de forma extemporánea; dicho auto fue notificado por estado el día 1 de agosto de 2022.

El día 4 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

**II. Fundamentos del Recurso de Reposición**

El apoderado de la parte demandante alegó que la decisión del Despacho por la que se rechazó la demanda de la referencia no fue correcta, pues la subsanación que se ordenó por auto de 28 de febrero de 2022 fue presentada en tiempo.

El apoderado expuso que el despacho desconoció lo establecido en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que estableció los parámetros para que se entendiera surtida la notificación a través de medios electrónicos, pues debían contarse dos (2) días hábiles adicionales para tener por surtida la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, el apoderado argumentó que el término de subsanación debió comenzar a contarse el día 4 de marzo y debió extenderse hasta el 17 de marzo de 2022, por lo que la subsanación sí se presentó en tiempo.

**III. Consideraciones**

**3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios**

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*.

<sup>1</sup> Archivos 020 y 021, expediente digital.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto de 29 de julio de 2022, que rechazó la demanda, es procedente.

### **3.2. Caso Concreto**

Por auto de 28 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que fuera subsanada, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada por estado electrónico el 1 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar feneció el 15 de marzo de 2022, sin que se hubiera recibido manifestación alguna por la parte demandante únicamente hasta el **17 de marzo de 2022**. Sobre estas fechas no existe disputa, pues fueron reconocidas por el recurrente en su escrito.

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

En sintonía con la pauta constitucional, el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a los procesos contencioso administrativos por expresa remisión normativa, prevé que:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Por su parte, el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Por lo anterior, se dio la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo sobre la perentoriedad de los términos procesales.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto es claro que existe una confusión respecto de las formas de notificación de las providencias judiciales.

En efecto, el artículo 198 del CPACA dispone que las providencias sujetas a notificación personal corresponden a: i) la admisión de la demanda al demandado; ii) la primera providencia a terceros; iii) la admisión de la demanda al Ministerio Público; y iv) las demás expresamente ordenadas en la norma

Por lo anterior, las demás providencias surten notificación por estado, como lo supone el artículo 201 del CPACA, que se realiza al día hábil siguiente de la fecha del auto a notificar y debe insertarse en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, permaneciendo allí *“en calidad de medio notificador durante el respectivo día”*. Además, con la modificación realizada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.*

Este medio de notificación está diseñado para hacer constar las providencias dictadas al interior del proceso a los sujetos procesales ya vinculados a él y que tienen el deber de vigilancia de las respectivas actuaciones, por lo que la consulta de los estados es su deber, y no puede confundirse el mensaje de datos que se envía informando sobre la fijación del estado, como lo dispuso la norma previamente citada, con una notificación electrónica de providencia en los términos del artículo 205 del CPACA, como lo pretende el recurrente. Al efecto, el Consejo de Estado, como fundamento de derecho en decisiones similares, ha manifestado:

*“Al respecto, la doctrina<sup>2</sup> considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudir a la notificación por estado, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.*

*La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento<sup>3</sup>, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado<sup>4</sup>.*

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

<sup>3</sup> Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

<sup>4</sup> Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado

*Sobre la comunicación de la notificación por estado a través de canales digitales, la Sala ha señalado<sup>5</sup>:*

*Como consecuencia, no es dable concluir que el envío de una actuación al canal digital de los sujetos procesales, para comunicar sobre la notificación por estado, sea una notificación electrónica y personal, pues tal procedimiento no se hace con el fin de que se surta la notificación de la decisión por esa vía, sino para darla a conocer al margen de su notificación, que se entiende surtida luego de la desfijación del estado, tan así que los términos de los recursos contra las actuaciones que se hacen saber de esa forma no se contabilizan desde el envío del correo electrónico, sino después del primer momento ya mencionado (se destaca).*

*Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos<sup>6</sup>.*

Es así como la interpretación normativa del recurrente es errada, en cuanto pretende dar el mismo efecto a la notificación electrónica de las providencias y a la notificación por estado, que son figuras distintas y, si bien el Despacho incluye copia de las providencias notificadas en el estado en los mensajes de datos que envía, lo hace como forma de dar celeridad y publicidad a la actuación, pero esto no implica que el término judicial sea prorrogado, pues se estaría actuando en contravía de la normativa procesal.

En conclusión, se reitera entonces que la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda se surtió durante el día 1 de marzo de 2022 y que el término de diez días para subsanar comenzó a contarse desde el 2 de marzo y feneció el 15 del mismo mes, haciendo que el escrito allegado el día 17 de marzo de 2022 fuera a las claras extemporáneo.

Por estos motivos, al haberse notificado en debida forma sobre la inadmisión de la demanda y no haber utilizado la oportunidad procesal pertinente para ello o para manifestar sus inconformidades, la consecuencia necesaria, de acuerdo con la Ley procesal era el rechazo de la demanda, por lo que el auto recurrido será confirmado.

Por su parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 29 de julio de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[gyjconsultoresjudiciales@hotmail.com](mailto:gyjconsultoresjudiciales@hotmail.com)

---

del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 2 de julio de 2021, exp: 66.479.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de fecha 15 de julio de 2021 en acción de controversias contractuales con radicación 52001-23-33-000-2017-00451-01(66430). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a7ff71fc3df48d5f74f68d0b4a4830d1d192b1a13e55b6bb2d6fa7347259e**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00055-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Génesis Georgina Núñez Abreu</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 12 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 13 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En primer lugar, adecuó los hechos y pretensiones respecto de los demandados Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; resaltó que era su voluntad desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En segundo lugar, allegó poder conferido por Génesis Georgina Núñez Abreu, en términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido a través de mensaje de datos válido<sup>2</sup>, y arrió constancia de conciliación<sup>3</sup>. En este orden de ideas, consta que el requisito de procedibilidad se agotó únicamente sobre la señora Génesis Georgina Núñez Abreu y no sobre los demás miembros de su grupo familiar, por lo que procede el rechazo de la demanda sobre estos; además, no se allegaron poderes debidamente conferidos respecto de Freddy Ramon Núñez Zambrano, Marbin Gregoria Abreu Villareal y Freiber Josué Núñez Abreu.

En este orden de ideas, el extremo demandante estará conformado exclusivamente por Génesis Georgina Núñez Abreu.

Se allegaron las pruebas individualizadas y, respecto de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, se allegó solicitud enviada por correo electrónico. En todo caso, se requerirá al interior del debate probatorio.

Finalmente, se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Génesis Georgina**

<sup>1</sup> Archivo 014, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 026, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 016, expediente digital.

**Núñez Abreu, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda frente a **Freddy Ramon Núñez Zambrano, Marbin Gregoria Abreu Villareal y Freiber Josué Núñez Abreu**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a la **Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>5</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Orlando Moreno Zapata como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[orlando.abogado@hotmail.com](mailto:orlando.abogado@hotmail.com)

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del

<sup>4</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>5</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc12f35737daaf631a890a052927ee2b85035767fac08bbd06e0ad89f602b90**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00056-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>César David Munévar Pulido y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, con constancia de entrega el mismo día<sup>2</sup>.

Esta notificación se envió a la dirección [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), canal oficial de notificaciones de la demandada, como lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega<sup>3</sup>, el término para contestación de la demanda fenecía el **22 de julio de 2022**, sin que en dicho lapso se hubiere manifestado la entidad demandada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la*

<sup>1</sup> Archivo 005, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 006, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 006, expediente digital.

*cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A”<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **24 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[nestorsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nestorsolucionesjuridicas@gmail.com)

[nesc19@hotmail.com](mailto:nesc19@hotmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2c2758a4ba5eea34e1d7a59d9079c7b9787267db3213db5cc32709e0732ef**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00071-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>William Oswaldo Burgos Urbina y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
ART. 372 CGP**

Por auto de 2 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Consta en el plenario que la notificación se realizó de manera electrónica el día 14 de julio de 2022 y se corrió el término de traslado para la contestación.

El día 2 de agosto de 2022, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda<sup>1</sup> y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se requiere traslado por Secretaría por haberse ya cumplido.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada y propuso excepciones de mérito, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Además, en la contestación de la demanda la apoderada solicitó oficiar al GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del Ministerio de Defensa, con el fin que allegue al Despacho información del trámite del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base del presente proceso, indicando turno y fecha de pago.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la práctica de la prueba solicitada, a cargo de la parte demandada y se dispondrá que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el trámite pertinente ante la entidad a fin de lograr la consecución de la prueba. En todo caso, será carga de la apoderada de la parte ejecutada contar con la prueba decretada el día de la audiencia.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los apoderados como el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372

<sup>1</sup> Archivo 005, expediente digital.

del CGP, el día **15 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

Además, se decreta la incorporación de oficio de parte del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, con información del trámite del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base del presente proceso, indicando turno y fecha de pago.

**TERCERO: ORDENAR** a la apoderada de la parte ejecutada que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el trámite pertinente ante la entidad a fin de lograr la consecución de la prueba. En todo caso, será carga de la apoderada de la parte ejecutada contar con la prueba decretada el día de la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Adriana Ginnett Sánchez González como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[javi-movar1@hotmail.com](mailto:javi-movar1@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co](mailto:adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c9949d96b58978e2fb1b0ec98100933ba6b79a69e080212fb15f503df8df4**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00099-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Julia Isabel Rangel y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 6 de julio de 2022 y el día 11 de julio<sup>1</sup>, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones@jvillegasp.com](mailto:notificaciones@jvillegasp.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63119b122b20d0ede1ccc216ea29b60dff902c4d0df5ce0415317481c235bd9**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Archivo 010, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00109-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jairo Alberto Páez Domínguez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte; Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte y Concesión Runt S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

**I. Antecedentes**

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jairo Alberto Páez Domínguez pretendía se declarase responsable a la Nación – Ministerio de Transporte – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá y Concesión Runt S.A. por los perjuicios causados en la realización del trámite de registro inicial del vehículo Tracto Camión de placas SRM008.

Por providencia de fecha 5 de julio de 2022, este Despacho rechazó la demanda, por cuanto dispuso que el medio de control no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se encontraba probada la ocurrencia de la caducidad. Este auto fue notificado por estado al demandante el día 6 de julio de 2022.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 8 de julio de 2022<sup>1</sup>, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

**II. Fundamentos del Recurso**

En primer lugar, el apoderado del demandante se dispuso a argumentar que el medio de control adecuado para el litigio pretendido era el de reparación directa, pues no compartía la posición del Despacho respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho. En su sentir, el daño que debía ser indemnizado no tuvo concreción en el Oficio 20204020063071 de 11 de marzo de 2020, sino en una serie de omisiones de las entidades demandadas, desde el año 2008 hasta inclusive el año 2021, que afectaron el normal trabajo que podía desarrollar su prohijado con el vehículo automotor.

Por este motivo, contrario a lo que dispuso este Despacho, el 6 de julio de 2021 fue la fecha en la que cesó la ocurrencia de un presunto daño continuado por las omisiones de las entidades acá demandadas, expresadas como *la aminoración patrimonial sufrida por la víctima*. En efecto, fue hasta que el Ministerio de Transporte expidió el certificado de normalización de la placa SRM008 que el demandante dejó de percibir el efecto adverso de los errores de la administración.

Lo anterior porque se dio una omisión por parte de las autoridades al momento de aprobar la matrícula del vehículo de placas SRM008 a su primer propietario, en el año 2006, sin el lleno de los requisitos legales.

<sup>1</sup> Archivo 016, expediente digital.

Indicó que de esta situación irregular se tuvo conocimiento con la publicación del Oficio 20204020063071 de 11 de marzo de 2020, pero no es el acto del Ministerio de Transporte el que causó los perjuicios al demandante, sino las omisiones de las demandadas en el registro inicial del automotor, como ya se había mencionado.

Finalmente, manifestó que el Despacho habría invocado tres números de placa distintos en las consideraciones de la providencia recurrida, por lo que era motivo de preocupación que se utilizaran borradores de decisiones anteriores y no se hiciera un análisis del caso particular.

Por este motivo, el término de caducidad del medio de control vencería el 6 de julio de 2023. En este sentido, solicitó al Despacho reponer el auto calendarado el 5 de julio de 2022 o, en su defecto, remitir al superior para surtir la apelación.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia de los recursos ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

*“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2022, que adecuó el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda por caducidad.

### 3.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho consideró en la decisión recurrida que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda saltaba a la luz el hecho de que los hechos que alegó la parte demandante como dañosos surgieron de un acto administrativo y no de un hecho, omisión u operación administrativa, entre otros, por lo que, en virtud de Ley, no era posible la admisión de la demanda como de reparación directa, sino de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto por cuanto la finalidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, como lo advierte el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es “*que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño*”, bajo la premisa de que la reparación debe ser posterior al vencimiento de la presunción de legalidad del acto demandado, mientras que la de la reparación directa, en previsión del artículo 140 del mismo cuerpo normativo, es, precisamente, *directa*, por cuanto proviene de las acciones u omisiones de los agentes del Estado.

Esta premisa es importante por cuanto no puede pretender el recurrente que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por unas presuntas omisiones que provienen del año 2006, sin que antes se determine si el acto de la administración es o no legal y debe declararse su nulidad; por este motivo, el Despacho debe mantener su interpretación de los hechos, a la luz de las normas procesales que, recuérdese, son de orden público.

Ahora, uno de los elementos fundamentales en los procedimientos que procuren la reparación es la demostración del *daño antijurídico* imputable a los demandados; si bien el recurrente ha nombrado presuntas omisiones y errores de las entidades a las que demandó, esto no implicó la causación de un daño efectivo a su poderdante con anterioridad a la expedición del Oficio 20204020063071 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte, porque la operación del vehículo automotor en cuestión se desarrolló sin inconvenientes con anterioridad a la publicación del citado oficio administrativo.

Esto implica que las presuntas omisiones no causaron perjuicio alguno al administrado sino hasta que se hizo pública la presunta irregularidad en la matrícula del vehículo en un acto administrativo y una vez hubiera tenido conocimiento del mismo, podía recurrirlo o formular demanda en su contra, a través del medio de control que se adecuó en ejercicio de control de legalidad por este Despacho.

Por este motivo, el daño alegado proviene de un acto administrativo, pues, como lo indicó en la demanda, a fin de evitar sanciones, debió acogerse a los pagos de manera apresurada, luego de tener conocimiento de la eventual falencia en la matrícula del automotor de placas SRM008.

El Despacho expuso en la providencia recurrida que el Consejo de Estado, en decisión de 23 de julio de 2021, con radicación 25000234100020170160101<sup>2</sup>, abordó el problema de si estos actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte, a saber, aquellos que fijaron las listas de vehículos con posibles deficiencias en su matrícula, eran susceptibles de control judicial, dando por sentado que efectivamente pueden ser atacados por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive alegando la nulidad por la notificación indebida.

En este punto el presunto daño alegado por la parte demandante bien podía ser reclamado a título de restablecimiento del derecho luego de que se declarase la nulidad del acto particular, por lo que, se reitera, el medio de control no obedece al arbitrio de quien demanda, sino a la naturaleza del perjuicio reclamado y los hechos que dan lugar a su admisibilidad.

Por estas razones el medio de control adecuado por el Despacho es el pertinente para ventilar el litigio, si no fuera porque ha caducado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164.c de la Ley 1437 de 2011. Como ya se dijo en el auto recurrido, respecto del Oficio 20204020063071

---

<sup>2</sup> Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

de 11 de marzo de 2020, que generó el registro sancionatorio en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga a los vehículos registrados en la lista en contra del vehículo SRM008, y el registro en el aplicativo de la página RUNT, de la casilla “Normalización y Saneamiento” el cual señalaba “DEFICIENCIA EN MATRICULA: SI”, se encuentra que aun cuando no obra constancia de la fecha en que acaecieron dichas circunstancias, conforme al certificado del RUNT, se aprecia como fecha de registro de la normalización el 6 de julio de 2021, y aunado lo anterior, se tiene que el 9 de julio de 2021, se expidió certificado de normalización de vehículos de carga.

Así las cosas, el término máximo con el que se contaba para demandar vencía el 10 de noviembre de 2021 y, dado que la solicitud de conciliación se presentó el 27 de septiembre de 2021, quedó un lapso de 45 días pendientes para la operancia de la caducidad; la constancia de conciliación se expidió el 25 de enero de 2022, por lo que, sumados estos 45 días, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 11 de marzo de 2022.

Por lo anterior, es claro que al 7 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, la caducidad ya había operado en el marco de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho considera pertinente, para finalizar, aclarar al recurrente que cada asunto sometido a conocimiento de este operador judicial es analizado en sus particularidades y, si bien se tienen líneas establecidas en los márgenes de decisión, todos los casos se adaptan a las condiciones propias de cada cual; el defecto alegado en el escrito de recurso sobre la relación de tres placas que nada tenían que ver con el caso, se aclara al apoderado que las mismas proceden de una cita que hizo el Despacho de una decisión del Consejo de Estado, a fin de aclarar la posibilidad de control judicial de este tipo de decisiones, por lo que no se trata de un error o de la utilización de un *borrador anterior*.

Por lo expuesto, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la citada providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co)

[memoriales@rojasyasociados.co](mailto:memoriales@rojasyasociados.co)

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04738c206e17895fb9c87109e87d6478f786c43d0aabcb0831669d5df4617b9e**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00140-00</b>
<b>Convocante</b>	<b>:</b>	<b>Consortio Socillab</b>
<b>Convocado</b>	<b>:</b>	<b>Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura</b>

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
AUTO IMPRUEBA**

### **I. Antecedentes**

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2021-704647 del 17 de diciembre de 2021, adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 13 de mayo de 2022, el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, a través de apoderado con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a la asociación convocante, Consortio Socillab, por concepto de pago del saldo final adeudado como consecuencia de la ejecución del contrato número 1771 de 2017, con un monto total de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$38.442.861,00).

La Conciliación fue asignada por reparto a este Despacho el 13 de mayo de 2022 y, por auto de 23 de mayo de 2022, se ordenó la remisión de la carpeta de ejecución contractual y del acta de liquidación del contrato número 1771 de 2017, lo cual fue debidamente cumplido.

### **II. Consideraciones**

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

#### **2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa**

Según lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso

Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

## **2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

### **2.2.1 Que no haya caducado la acción**

Como consta en la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, el apoderado de la parte convocante refirió que el medio de control al que eventualmente se recurriría sería el de controversias contractuales. Respecto de la caducidad de este, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) j) (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”.*

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue el no pago del porcentaje final del contrato número 1771 de 2017, que fue liquidado de común acuerdo por acta de fecha 18 de diciembre de 2019.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos (2) años siguientes a la fecha de liquidación contractual, para impetrar la correspondiente acción ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de diciembre de 2019, luego el término de los dos (2) años vencía el 19 de diciembre de 2021, pero, como este día correspondía a feriado, el siguiente día hábil sería el 20 de diciembre de 2022, en lo referente a la radicación de la solicitud ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 17 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 13 de mayo de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se realizó el mismo 13 de mayo de 2022, por lo que, en virtud de la suspensión de términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y la extensión aplicable para ese momento, del artículo 9 del D.L. 491 de 2020, se presentó en tiempo.

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 9, archivo 003, expediente digital.

### **2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

Se encuentra probado dentro del expediente que entre el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura y el Consorcio Socillab se suscribió el contrato número 1771 de 2017, con el objeto de *"Contratar los servicios de consultoría para la puesta en valor del patrimonio cultural inmueble, arqueológico e histórico del municipio de Soacha"*.

Entre las obligaciones específicas del contratista, según la cláusula segunda del citado contrato, se tienen:

*"El CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones específicas: 1. Cumplir con el objeto del contrato de conformidad con lo establecido en el estudio previo, pliego de condiciones, anexo técnico y la propuesta presentada por el consultor y aprobada por el Municipio (...) 3. Formular del (sic) plan de manejo arqueológico del predio Canoas. 4. Formular el plan museológico del predio de canoas (sic)"*<sup>2</sup>.

De igual forma, se allegaron al expediente los diferentes informes contractuales<sup>3</sup> que dan cuenta de la ejecución de las labores contratadas y se cuenta con el informe final de supervisión, fechado el 17 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, del que se extrae que las obligaciones se cumplieron casi en su totalidad a satisfacción de la entidad contratante.

Lo anterior, por cuanto respecto de la obligación contractual referente a la formulación del Plan de Manejo Arquitectónico del predio Canoas, no se logró la satisfacción total por cambios en los puntos establecidos en el pliego y la necesidad de reformulación, lo que presuntamente generaría un otrosí, que no se obtuvo con el municipio, pues ninguna prueba obra de ello.

Por esta razón, el día 18 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de liquidación del contrato número 1771 de 2017<sup>5</sup>, de la que se tiene que a la fecha de suscripción se encontraba un pago pendiente que correspondía al 20% del monto total del contrato, con una reducción de veintidós millones cien mil pesos (\$ 22.100.000,00), lo que arroja un saldo equivalente a la suma de treinta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 33.900.000,00).

Es de precisar que en el acta de informe final que se suscribió por parte de la supervisión del contrato no se hizo referencia a los aspectos que tuvieron incidencia a efectos de avaluar el monto que se pagaría en el parcial final ni tampoco cuál era la incidencia del incumplimiento de la labor referente al plan arqueológico de predio Canoas en el monto final desembolsar.

También se encuentra en el plenario copia de la factura número 004<sup>6</sup>, presentada el 19 de diciembre de 2019, por la suma ya mencionada.

### **2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas al pago de un porcentaje del monto total del contrato, adeudado por la entidad territorial contratante, por haber recibido a satisfacción las obras por parte de su contratista, a saber, el Consorcio Socillab; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza

<sup>2</sup> Folio 4, archivo 003, expediente digital.

<sup>3</sup> Ver Carpeta Ejecución Contractual, expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 1, archivo 008, expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 40 a 42, archivo 003, expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 43, archivo 003, expediente digital.

por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Soacha<sup>7</sup>, en fecha 24 de marzo de 2022, se decidió conciliar, teniendo el siguiente parámetro:

*“(...) reconociendo el capital traído a valor presente, no reconociendo intereses considerando que el contratista CONSORCIO SOCILLAB no cumplió con la obligación contractual de presentar cuenta de cobro por el último pago según acta de liquidación, razón por la cual no le asiste el derecho de cobrar intereses moratorios”.*

Teniendo en cuenta que otros aspectos de exigibilidad de la obligación no se habían complementado, nuevamente se certificó constancia del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 12 de mayo de 2022<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

*“CONCILIAR en el presente caso, reconociendo la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$38.442.861) M/CTE, los cuales se pagarán (8) ocho días hábiles después de la fecha de radicación del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Así mismo, se advierte que por la parte convocante se confirió poder al doctor Juan Carlos Fresen Madero<sup>9</sup>, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, el municipio de Soacha se encuentra representado por el doctor Juan Camilo Méndez Romero, también con facultad expresa para conciliar<sup>10</sup>.

#### **2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende: i) la declaratoria de incumplimiento del contrato número 1771 de 2017, suscrito con el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura; y ii) el reconocimiento de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.394.787,00), por concepto de capital adeudado según factura número 004 de 19 de diciembre de 2019, más los intereses correspondientes.

El Despacho advierte que efectivamente, como se manifestó en acápite anteriores, las partes de este procedimiento suscribieron el contrato número 1771 de 2017 y que el Consorcio Socillab dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, por lo que el día 18 de diciembre de 2019 se suscribió acta de liquidación, en la que consta un saldo pendiente de treinta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 33.900.000,00).

Según la cláusula séptima del citado contrato, el saldo final debía pagarse en los siguientes términos:

*“c) Un pago final correspondiente al 20 por ciento (20%) del valor total del contrato a la entrega del Informe Final donde consten las evidencias de los productos entregados o servicios prestados a satisfacción con todos los productos entregables, acompañados de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acta de liquidación suscrita por las partes”.*

Por esta razón, conforme a las pruebas allegadas, se encuentran las evidencias de la gestión,

<sup>7</sup> Folio 67, archivo 003, expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 71, archivo 003, expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 46, archivo 003, expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 57, archivo 003, expediente digital.

la certificación de cumplimiento y el acta de liquidación ya mencionada, por lo que sí existiría eventualmente la obligación a cargo del municipio de Soacha respecto del anunciado 20%.

Sin embargo, la obligación contractual del municipio no se extiende a la suma total final de ejecución de cincuenta y seis millones de pesos (\$ 56.000.000,00), por cuanto el ítem correspondiente al Plan de Manejo Arquitectónico del predio Canoas solo se cumplió al 30%, pues surgió la necesidad de replantearlo conforme a las instrucciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el sentido de lograr la declaratoria del citado predio como Área Arqueológica Protegida.

Según lo indicado por la parte convocante, esta interpretación no estaba contemplada en los pliegos de condiciones, por lo que no era posible para el Consorcio Socillab cumplir a cabalidad con la construcción del PMA en el marco de la ejecución contractual.

Sin embargo, pese a que se consignó en el informe de supervisión final del contrato, en lo que respecta al punto tres *“Formular el Plan de Manejo Arqueológico del Predio Canoas”*, un incumplimiento contractual, en los siguientes términos:

*“NO SE CUMPLE EL 100% DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO A MODIFICACIONES EN EL ALCANCE DEL PMA. SE DESCUENTA EL VALOR ESTABLECIDO DEL PAGO ACORDADO, PARA UN TOTAL EJECUTADO DEL 30%”.*

Para el Despacho no se encuentra procedente validar este incumplimiento como generador de una obligación a cargo de la entidad territorial contratante, pues, si bien eventualmente se generó una obligación de índole presupuestal a raíz de la suscripción del acta final, lo cierto es que no se allegó prueba alguna al expediente que diera cuenta de las modificaciones hechas sobre el citado plan de manejo arqueológico, por lo que, al menos, seguía en cabeza del contratista la obligación total de su formulación.

Además de esto, el Despacho desconoce la forma de cálculo del valor establecido del pago que se descontaría y si existió alguna modificación contractual que avalara el reconocimiento del monto que ahora se reclama, pues, se reitera, existe una pretensión de incumplimiento por la parte convocante, pero en todo caso ella misma habría incumplido el contrato, lo que resta certeza a la validez de la reclamación a la que acordaron las parte.

Ahora bien, sobre esta suma de \$ 33.900.000,00, el convocante había solicitado el reconocimiento de intereses, pero el Comité de Conciliación decidió que esto no era procedente, por cuanto el contratista había omitido la presentación de la cuenta de cobro y, verificado el expediente, no se encontró prueba de su presentación, pero tampoco se estableció la constancia de la obligación de la presentación de la citada cuenta ni en qué términos debía proceder.

El Despacho encuentra que, luego de lo expuesto, el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto que se advierte que las pruebas aportadas para soportar el eventual incumplimiento del contratista en cuanto al plan de manejo arqueológico no logran establecer que la obligación final, aunque eventualmente de manera presupuestal viable en virtud del compromiso generado con la firma del acta de liquidación, carece de legitimidad sobre la forma de cumplimiento y los soportes de la anuencia del municipio de Soacha al respecto.

Por este motivo, del acta de informe final, no es clara la manera de liquidar el saldo final a pagar al consorcio contratista ni cuáles fueron los criterios para el efecto; además, no se aportaron los soportes del supervisor del contrato respecto del seguimiento de las actividades del contratista ni prueba alguna que diera cuenta de las gestiones adelantadas con el

municipio de Soacha para informar la falta de cumplimiento total de las labores contractuales ni tampoco si eventualmente se había evaluado una propuesta de adición o de firma de un otrosí para que se garantizaran los estudios necesarios para completar los ítems del contrato a plena satisfacción.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes no cumple en su totalidad con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, se improbará el acuerdo con respecto al pago debido por la ejecución del contrato número 1771 de 2017 por parte del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.

Finalmente, corresponderá a la parte, en especial a la entidad pública, en el marco de la gestión fiscal y disciplinaria, gestionar la revisión de la ejecución efectiva del contrato 1771 de 2017 para determinar si la liquidación de este se dio de conformidad con las condiciones contratadas por el municipio y si los informes de supervisión sí estaban encaminados a cumplir con las funciones propias de la figura en pro de la protección de los intereses públicos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 13 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, entre el **Consorcio Socillab** y el **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura**, pues no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** las piezas a la parte convocante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

[socitecltda@hotmail.com](mailto:socitecltda@hotmail.com)

[hola@collab.com.co](mailto:hola@collab.com.co)

[cdangond@col-law.com](mailto:cdangond@col-law.com)

[jfresen@col-law.com](mailto:jfresen@col-law.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb152fea4cce40e1f03c8b9588313ddb41f5e7efeae6f69ed12e4a24ba0fdd**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00156-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Inversiones Maver S.A.S.</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Servicio nacional de Aprendizaje – SENA</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 14 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 15 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la individualización de las pruebas y su revisión; ii) aportar el certificado de existencia y representación de la demandante actualizado; y iii) la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales presentada por **Inversiones Maver S.A.S.**, contra el **Servicio nacional de Aprendizaje – SENA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal del **Servicio nacional de Aprendizaje – SENA**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co)  
[judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co)  
[judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>3</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Carla Petruska Robinson Molina

<sup>1</sup> Archivo 58, expediente digital.

<sup>2</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[cprmlegal@gmail.com](mailto:cprmlegal@gmail.com)  
[judicialdirecciong@sena.edu.co](mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co)  
[judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co)  
[judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb63a29d062589f3dee2b4ff54265acba651c65cd07806aa7046ebecca04a0**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2022-00160-00</b>
<b>Parte Demandante</b> :	<b>Nelsyn Josefina González Fama</b>
<b>Parte Demandada</b> :	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 12 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante la subsanara como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Este auto fue notificado por estado el día 13 de julio de 2022.

Por correo electrónico de 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En primer lugar, adecuó los hechos y pretensiones respecto de los demandados Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; resaltó que era su voluntad desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En segundo lugar, allegó poder conferido por Nelsyn Josefina González Fama, en términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido a través de mensaje de datos válido<sup>2</sup>, y arrió constancia de conciliación<sup>3</sup>. En este orden de ideas, consta que el requisito de procedibilidad se agotó únicamente sobre la señora Nelsyn Josefina González Fama y no sobre los demás miembros de su grupo familiar por lo que procede el rechazo de la demanda sobre estos; además, no se allegaron poderes debidamente conferidos respecto de Nelly Josefina Fama Ramírez, María Eugenia Rodríguez Fama, Aranza María Rodríguez Fama y Osnelly María Guzmán.

En este orden de ideas, el extremo demandante estará conformado exclusivamente por Nelsyn Josefina González Fama.

Se allegaron las pruebas individualizadas y, respecto de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, se allegó solicitud enviada por correo electrónico. En todo caso, se requerirá al interior del debate probatorio.

Finalmente, se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Archivo 011, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 012, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 016, expediente digital.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Nelsyn Josefina González Fama**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda frente a **Nelly Josefina Fama Ramírez, María Eugenia Rodríguez Fama, Aranza María Rodríguez Fama y Osnelly María Guzmán**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a la **Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>5</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Orlando Moreno Zapata como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[orlando.abogado@hotmail.com](mailto:orlando.abogado@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

<sup>4</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>5</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a78385383781f28ffe6a1cc56431dd92bb722c9e94f22fea6dc5af499b961e9**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**